

Señores

CONSEJO DE ESTADO – JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Asunto	Acción de Tutela vulneración derechos Seguridad Social, debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones dignas.
Actor	FERNANDO BARBA ORTIZ
Accionada	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR MP. Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

RODRIGO ERNESTO FARFÁN TEJADA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, con domicilio y residencia en Neiva Huila, actuando en nombre y representación del señor **FERNANDO BARBA ORTIZ**, conforme al poder especial que se anexa, de manera respetuosa manifiesto al Señor Juez Constitucional que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR-SALA DE DECISION No.02**. M.P. Dr. **JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**, por la violación a los derechos fundamentales de seguridad social, favorabilidad, debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones dignas, en sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2023, dictada dentro del proceso Rad. 13001-33-33-012-2017-00177-01., medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Fernando Barba Ortiz Vs. UGPP.

I. HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO.

a. Relación laboral y afiliación al Sistema General en Pensiones.

- La señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO (QEPD), prestó sus servicios a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar –ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití Bolívar, desde el 01 de junio de 1980 hasta el 08 de febrero de 2008 desempeñando el cargo de Auxiliar Área Salud.¹

- La señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO (QEPD), estuvo afiliada y realizó aportes al sistema de pensiones administrado por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL desde el 01 de junio de 1980 hasta el 08 de febrero de 2008 como empleada de la ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití Bolívar.²

- La señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO (QEPD), falleció el día 13 de agosto de 2015, en Simití Bolívar.³

b). Unión marital de hecho y convivencia.

- La señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO (QEPD), nació el día 17 de febrero de 1958 en Simití Bolívar y FERNANDO BARBA ORTIZ, nació el 01 de septiembre de 1959, en Simití Bolívar⁴

¹ Certificación de fecha 17 de marzo de 2017 emanada de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, folio 22 del expediente.

² Certificación de fecha 17 de marzo de 2017 emanada de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar; Certificado de Salario Base para liquidación y emisión de bonos pensionales de la Gobernación de Bolívar; folios 22, 23, 24, 25,26,27,28 del expediente.

³ Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 5282971-Registraduría de Simití Bolívar, del 13 de agosto de 2015.

⁴ Copias simples cédulas de ciudadanía folios 18 y 19 del expediente; Registros Civil de Nacimiento de Luz América Alfaro Peinado y Fernando Barba Ortiz, folios 20 y 21 del expediente.

- La señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO (QEPD) y el señor FERNANDO BARBA ORTIZ, convivieron en unión marital de hecho por 22 años hasta el 13 de agosto de 2015, fecha de fallecimiento de la compañera, en Simití Bolívar.

- Fruto de la unión marital de la señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO (QEPD) y del señor FERNANDO BARBA ORTIZ, nació el 14 de diciembre de 1995, en Simití Bolívar, DIANA CAROLINA BARBA ALFARO, hoy con 28 años de edad.⁵

- Con respecto a la convivencia de la señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO (QEPD) y del señor FERNANDO BARBA ORTIZ, se aportaron al proceso Declaración jurada extraprocesal rendida ante la Notaría Única del Círculo de Simití Bolívar de las siguientes personas:

- De FERNANDO BARBA ORTIZ, quien afirmó: *“declaro bajo la gravedad de juramento que por espacio de veintidós (22) años aproximadamente, conviví en unión Marital de hecho, compartiendo techo, mesa y lecho en forma ininterrumpida, hasta el día de su fallecimiento 13 de Agosto de 2.015 con la señora LUZ AMERICA ALFARO PENINADO (q.e.p.d)..”*⁶

⁵ Registro Civil de Nacimiento No. 810219 del 05 de diciembre de 2016, Registraduría Nacional del Estado Civil de Simití Bolívar. Folio 59 del expediente.

⁶ Folio 57 del expediente.

- De JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ y ELMER MENDOZA MUÑOZ, quienes afirmaron: *“declaramos bajo la gravedad de juramento del conocimiento que tenemos del señor FERNANDO BARBA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.982.856 expedida en Simití (Bol), nos consta que por espacio de veintidós (22) años aproximadamente, hasta el día de su fallecimiento 13 de Agosto de 2.015, convivió en unión marital de hecho, compartiendo techo, mesa y lecho en forma ininterrumpida, con la señora LUZ AMERICA ALFARO PENINADO (q.e.p.d), identificada con la Cédula de ciudadanía No. 23.147.882 expedida en Simití(Bol), de cuya unión procrearon a la joven DIANA CAROLINA BARBA ALFARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.386.120 ..”*⁷

Prueba recepcionada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena:

En audiencia de pruebas celebrada el día 26 de septiembre de 2018, el Juzgado recibió declaración del testigo JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ. *“En su relato, el testigo Jaime Mendoza Ortiz afirmó que conoció a la señora Luz Amparo Alfaro desde su niñez, que trabajaron juntos en el Hospital de Simití entre 27 y 28 años, igualmente, afirma conocer al señor Fernando Barba desde pequeño por ser vecinos de Simití y le consta que la extinta señora Luz Amparo Alfaro era su mujer, que procrearon una niña que hoy en día debe tener 20 o 21 años, convivían y eran pareja, él siempre le llevaba la comida al lugar de trabajo y cuando ella murió, ellos*

⁷ Folio 58 del expediente.

convivían, cuando ella se enfermó, él siempre estuvo pendiente de ella, incluso al momento de su muerte, él se encargó de todo lo relacionado con el sepelio. Señala el testigo que Luz América y Fernando Barba fueron pareja más de 20 años y ellos todo el tiempo vivieron juntos hasta cuando ella murió y nunca los vio separados.”⁸

En la misma audiencia, el Juzgado recepcionó declaración al señor FERNANDO BARBA ORTIZ, quien manifestó *“que convivió con Luz América Alfaro por 22 años, desde 1992 hasta el 2015 cuando murió en su hogar y durante ese tiempo tuvieron una hija que se llamara María Carolina Barba, vivieron en arriendo inicialmente en el barrio arriba de Simití y luego, se pasaron para el barrio La Original y luego adquirieron su casita cerca al Hospital. Dice que Luz América venía luchando por su pensión hasta el día de su muerte, señala que no sabe si Luz América lo afilió a alguna EPS, pues, nunca se lo manifestó. Señala que convivió con su mujer y su hija, los tres en el hogar, Luz América falleció de una enfermedad desconocida que no pudo ser diagnosticada, aunque estuvieron en Bogotá, en Bucaramanga y en Barranquilla, fue perdiendo las fuerzas y la movilidad hasta que murió. Durante siete años de enfermedad, la hermana de Luz América la acompañaba a las citas médicas de Bogotá y Barranquilla, pero él la atendía en el hogar, la bañaba y mientras ella estuvo enferma, él asumía todos los gastos de salud, alimentación y todo por*

⁸ Transcripción que hace el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena Bolívar, en sentencia del 24 de marzo de 2021, Página 21 dentro del proceso 13001-33-33-012-2017-00177-00.

ser el compañero de ella, pues tenía sus cultivos y con ello se atendía.”⁹

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

En Sentencia del 24 de marzo de 2021, dictada por la Jueza Doce Administrativa del Circuito de Cartagena, concluyó el Despacho que en el caso en estudio se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para reconocer a favor del demandante la pensión de sobreviviente, toda vez que: i) La causante Luz América Alfaro Peinado cumplió con las semanas cotizadas; ii) El demandante acreditó el vínculo de parentesco y convivencia como compañero permanente durante los últimos cinco (5) años de vida de la causante, y; iii) el demandante tenía más de 30 años de edad al momento de la muerte del causante.

En consecuencia, habrá lugar a declarar la nulidad de los actos acusados, y como restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor del señor FERNANDO BARBA ORTIZ, en la cuantía indicada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.”

III. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

En Sentencia del 16 de junio de 2023, dictada por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con

⁹ Transcripción que hace el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena Bolívar, en sentencia del 24 de marzo de 2021, Página 21 dentro del proceso 13001-33-33-012-2017-00177-00.

ponencia del honorable magistrado Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL, esa Corporación dispuso REVOCAR la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda. Las razones expuestas por el **ad quem**, fueron las siguientes:

“Bajo ese contexto encuentra la Sala que, de una valoración conjunta de las pruebas, no es posible concluir que se encuentre acreditado en forma clara y suficiente la convivencia en los últimos 5 años de vida de la causante con el señor Fernando Barba, pues nótese que, si bien el testigo puede dar cuenta de la relación que mantuvo la señora Luz América Alfaro con el demandante, no es menos cierto que, dicha información se circunscribe al lapso de tiempo en que este fue compañero de trabajo de la causante, esto es; hasta el año 2007.

Sin embargo, dicha fuerza probatoria se desvanece respecto al periodo posterior, en especial, el comprendido entre los años 2010 al 2015, últimos cinco años de vida de la causante, a la anterior conclusión se llega si se tiene en cuenta que:

El testigo no sabía que la pareja se había trasladado para el barrio la Original, a pesar que el demandante expresó que el señor Jaime Antonio Mendoza los visitaba. De otro lado, manifestó que, en la calle se expresaba que la causante padecía una rara enfermedad, con lo cual se evidencia la falta de cercanía con el actor y su presunta compañera permanente.

Concordante con lo expuesto, de la información suministrada por el testigo no se avizora detalles del conocimiento de la relación que manifiesta conocer, nótese que no hubo una descripción de tiempo, modo y lugar que permita inferir el conocimiento de su dicho, es más, la Sala no puede pasar por alto que, el testigo no pudo expresar el nombre de la hija de la pareja, ni mucho menos recordar cuando falleció la causante a pesar de haber asistido al sepelio, datos que conllevan a deducir la poca credibilidad de la supuesta convivencia que dice, haber conocido.

En ese orden de ideas, la declaración emitida por el testigo Jaime Antonio Mendoza Ortiz, no permiten evidenciar el requisito de convivencia en el periodo comprendido entre el año 2010 al 2015. Dicho de otra manera, con esta prueba testimonial, no se demostró una convivencia sólida, constante y permanente con la causante, pues se reitera, los datos suministrados por el testigo son consistentes respecto de la época en que fue compañero de trabajo de la causante, es decir, hasta el año 2007, sin embargo, el periodo acreditar, esto es; los últimos 5 años de vida de la señora Luz América Alfaro, no tuvo la declaración, la suficiente fuerza probatoria para dar por acreditado el requisito de convivencia.

Descartado el medio probatorio analizado, encuentra la Sala que solo se cuenta con el interrogatorio de parte que se le formuló al actor, declaración, que no es suficiente para dar por acreditados los supuestos de la norma que persigue el demandante, pues afirmar no es probar.

En ese entendido, no se cumplió con la carga probatoria de que trata el artículo 167 del C.G.P., en consecuencia, no están dados los presupuestos para que el señor Fernando Barba, ser beneficiario de la pensión de sobreviviente. En consecuencia, prospera el reparo analizado, debiéndose revocar la sentencia.”

IV. MOTIVO DE LA ACCION DE TUTELA.

Apreciadas de manera conjunta, las declaraciones extraprocesales aportadas a la demanda y las recepcionadas en audiencia de manera directa por la Juez 12 Administrativo de Cartagena, se llega al convencimiento que estas resultan ser coherentes en sus dichos, son imparciales pues no denotan interés alguno o tendencia a favorecer al demandante, por lo que a nuestro juicio, no existe motivo para no otorgarles credibilidad por cuanto las primeras fueron rendidas ante el Notario Primero del Círculo de Simití Bolívar bajo el apremio de la gravedad del juramento, además que provienen de personas que conocieron la convivencia de la pareja desde varios años atrás, superando los cinco mínimos exigidos para el otorgamiento de la pensión, además que los conocieron desde distintos ámbitos como el laboral y personal.

Todos las declaraciones afirmaron que la pareja convivía como compañeros permanentes como es el caso de los señores JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ y ELMER MENDOZA MUÑOZ, quienes afirmaron ante Notario Público constarle que el señor FERNANDO BARBA ORTIZ, convivió

por espacio de veintidós (22) años aproximadamente, *hasta el día de su fallecimiento 13 de Agosto de 2.015, en unión marital de hecho*, compartiendo techo, mesa y lecho en forma ininterrumpida, con la señora LUZ AMERICA ALFARO PEINADO (q.e.p.d), de cuya unión procrearon a la joven DIANA CAROLINA BARBA ALFARO.

Igualmente, ante el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, en audiencia de pruebas celebrada el día 26 de septiembre de 2018, el testigo JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ. afirmó que conoció a la señora LUZ AMERICA ALFARO PEINADO desde su niñez, que trabajaron juntos en el Hospital de Simití entre 27 y 28 años, igualmente, afirma conocer al señor FERNANDO BARBA desde pequeño por ser vecinos de Simití y le consta que la extinta señora LUZ AMÉRICA ALFARO era su mujer, que procrearon una niña que hoy en día debe tener 20 o 21 años, convivían y eran pareja, él siempre le llevaba la comida al lugar de trabajo y cuando ella murió, ellos convivían, cuando ella se enfermó, él siempre estuvo pendiente de ella, incluso al momento de su muerte, él se encargó de todo lo relacionado con el sepelio. Señala el testigo que Luz América y Fernando Barba fueron pareja más de 20 años y ellos todo el tiempo vivieron juntos hasta cuando ella murió y nunca los vio separados.

Sin embargo, para el señor Magistrado del Tribunal Administrativo que conoció de la segunda instancia, no se encuentra acreditado en forma clara y suficiente la convivencia en los últimos 5 años de vida de la causante con el señor FERNANDO BARBA ORTIZ, porque según el togado el testigo JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ puede

dar cuenta de la relación que mantuvo la señora Luz América Alfaro con el demandante, sólo por el lapso de tiempo en que este fue compañero de trabajo de la causante, esto es hasta el año 2007; es decir que dicha fuerza probatoria se desvanece respecto al periodo posterior, en especial, el comprendido entre los años 2010 al 2015, últimos cinco años de vida de la causante.

Con el debido respeto debo de manifestar, que tanto el testigos JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ, como el testigo ELMER MENDOZA MUÑOZ, desde que rindieron testimonio ante Notario Público declaramos bajo la gravedad de juramento del conocimiento que tenían de que el señor FERNANDO BARBA ORTIZ, convivió por espacio de veintidós (22) años aproximadamente, hasta el día de su fallecimiento 13 de Agosto de 2.015, en unión marital de hecho, con la señora LUZ AMERICA ALFARO PENINADO (q.e.p.d), de cuya unión procrearon a la joven DIANA CAROLINA BARBA ALFARO.

Nuevamente el testigo JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ. Ante la Juez 12 Administrativo de Cartagena Bolivar, al ser interrogado sobre el mismo tema, confirmó que conoció a la señora LUZ AMERICA ALFARO PEINADO desde su niñez, que trabajaron juntos en el Hospital de Simití entre 27 y 28 años, igualmente, afirma conocer al señor FERNANDO BARBA ORTIZ desde pequeño por ser vecinos de Simití y *le consta que la extinta señora LUZ AMERICA ALFARO era su mujer, que procrearon una niña que hoy en día debe tener 20 o 21 años, convivían y eran pareja, él siempre le llevaba la comida al lugar de trabajo y cuando ella murió, ellos convivían, cuando ella se enfermó, él siempre estuvo pendiente de ella, incluso*

al momento de su muerte, él se encargó de todo lo relacionado con el sepelio. Señala el testigo que Luz América y Fernando Barba fueron pareja más de 20 años y ellos todo el tiempo vivieron juntos hasta cuando ella murió y que nunca los vio separados.

Estos testimonios son también coincidentes con lo manifestado por el demandante señor FERNANDO BARBA ORTIZ, bajo el apremio del juramento ante el Notario del Círculo de Simití Bolívar y ante la Juez 12 Administrativo de Cartagena.

Cuestionó el ad quen al testigos JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ por no conocer que enfermedad padecía la causante que la llevó a la muerte: *“manifestó que, en la calle se expresaba que la causante padecía una rara enfermedad, con lo cual se evidencia la falta de cercanía con el actor y su presunta compañera permanente.”*.

Pues lo dicho por el testigo se ajusta a la verdad, el mismo demandante aseguró en el proceso que *LUZ AMÉRICA falleció de una enfermedad desconocida que no pudo ser diagnosticada, aunque estuvieron en Bogotá, en Bucaramanga y en Barranquilla, fue perdiendo las fuerzas y la movilidad hasta que murió.”*; agregó que *“Durante siete años de enfermedad, la hermana de Luz América la acompañaba a las citas médicas de Bogotá y Barranquilla, mientras él la atendía en el hogar, la bañaba y mientras ella estuvo enferma, él asumía todos los gastos de salud, alimentación y todo por ser el compañero de ella, pues tenía sus cultivos y con ello se atendía.”*

Señaló el ad quen que la información que tiene el testigo respecto de la convivencia *se circunscribe al lapso de tiempo en que este fue compañero de trabajo de la causante, esto es; hasta el año 2007*, y que *“dicha fuerza probatoria se desvanece respecto al periodo posterior, en especial, el comprendido entre los años 2010 al 2015, últimos cinco años de vida de la causante,..”*, que además cuando se le preguntó sobre el nombre de la hija no se acordó.

No tiene el cuenta el togado que en declaración bajo el apremio del juramento rendido ante el Notario del Círculo de Simití Bolívar, dijo el señor JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ que le consta *que FERNANDO BARBA ORTIZ, convivió con LUZ AMERICA ALFARO PENINADO por espacio de veintidós (22) años aproximadamente, hasta el día de su fallecimiento 13 de Agosto de 2.015, y que de cuya unión procrearon una hija de nombre DIANA CAROLINA BARBA ALFARO.*

Luego en declaración rendida ante la Juez Doce Administrativo de Cartagena, reiteró el testigo JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ, que conoció a la señora Luz Amparo Alfaro desde su niñez, que trabajaron juntos en el Hospital de Simití entre 27 y 28 años, además afirmó conocer al señor Fernando Barba desde pequeño por ser vecinos de Simití y que le consta que la extinta señora LUZ AMERICA ALFARO PEINADO, era su mujer, procrearon una niña que para esa fecha debía tener 20 o 21 años, que ellos *convivían y eran pareja, él siempre le llevaba la comida al lugar de trabajo y cuando ella murió, ellos convivían, cuando ella se enfermó, él siempre estuvo pendiente de ella, incluso al momento de*

su muerte, él se encargó de todo lo relacionado con el sepelio. Afirmó el testigo que Luz América y Fernando Barba fueron pareja más de 20 años y ellos todo el tiempo vivieron juntos hasta cuando ella murió y nunca los vio separados.

Conforme con la prueba documental y testimonial que obran en el proceso, se tiene que la vida de FERNANDO BARBA ORTIZ y LUZ AMERICA ALFARO PEINADO, al igual que los testigos JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ y ELMER MENDOZA MUÑOZ, se desarrolla en el municipio de Simití Bolívar, allí nacieron, crecieron, estudiaron, trabajaron, hicieron su vida y aún con la excepción de LUZ AMERICA, quien falleció, residen en el mismo poblado, municipio donde su casco urbano no sobrepasa de 9.000 habitantes, situación ésta que permite concluir si el menor asomo de duda, que los testigos conocen desde su infancia a FERNANDO BARBA ORTIZ y LUZ AMERICA ALFARO PEINADO, y sobradamente pueden dar fe de la vida en común y de pareja de los mismos.

Por lo anteriormente descrito Señor Juez Constitucional, consideramos que con la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2023, dictada dentro del proceso Rad. 13001-33-33-012-2017-00177-01 del por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR-SALA DE DECISION No. 02. M.P. Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL, se vulneraron derechos fundamentales al señor FERNANDO BARBAR ORTIZ, razón por la que acudimos a esa honorable corporación para que estos derechos sean restituidos.

V. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

En el presente caso se reclama el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, prestación que normalmente asegura la manutención de las personas y, por ende, podría desencadenar una eventual vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. Por tanto, el debate planteado no compromete derechos de contenido económico y de naturaleza legal, sino que afecta un derecho de carácter fundamental, cuya violación implicaría consecuencias gravosas para su titular.

En ese sentido, el eventual reconocimiento del derecho pensional en favor del compañero permanente supone una aplicación de la Constitución. Lo anterior, ya que dicha prestación tiene su fuente la seguridad social como servicio público y derecho irrenunciable. Su objeto es cubrir los riesgos que implican la vejez, la invalidez o la muerte y en el caso de la pensión de sobrevivientes se propone proteger a los integrantes de la familia que dependían del afiliado o pensionado, así ésta dependencia no sea absoluta.

La presente acción no pretende reabrir una discusión desarrollada en las instancias del proceso. Por el contrario, pone de presente una eventual vulneración a su derecho fundamental a la pensión de sobreviviente que le asiste a la parte actora y, con ello, al mínimo vital.

Por otro lado, a todas luces, se vulneró el debido proceso como quiera que no se presentó una valoración integral y razonada de la prueba de estirpe documental aportada al proceso; manifestar como lo hace ad quen que con los

testimonios de JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ y ELMER MENDOZA, no se logra mostrar la convivencia de FERNANDO BARBAR ORTIZ y LUZ AMERICA ALFARO PEINADO, durante los últimos cinco años de su vida, es desconocer el valor probatorio contenido en estas manifestaciones.

VI. FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRETENSION.

- Constitución Política: Artículo 86, desarrollados por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.
- Constitución Política: Artículos 48 y 53.
- Ley 100 de 1993, artículo 47; modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

VII. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento al señor Juez Constitucional, que no hemos presentado Acción de Tutela por estos mismos hechos y derechos y que la presente acción obedece a la verdad consignada en ella y que no se está obrando con temeridad.

VIII. ANEXOS.

Al presente escrito de solicitud de tutela acompaño los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor FERNANDO BARBA ORTIZ, para promover la presente acción constitucional.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2023, dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR-SALA DE DECISION No.02. M.P. Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL, dentro del proceso Rad. 13001-33-33-012-2017-00177-01., medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Fernando Barba Ortiz Vs. UGPP.
- Sentencia de primera instancia de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Rad. 13001-33-33-012-2017-00177-00., medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Fernando Barba Ortiz Vs. UGPP.
- Copia de sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, con la cual se adiciona la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, dictada dentro del proceso Rad. 13001-33-33-012-2017-00177-00., medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Fernando Barba Ortiz Vs. UGPP.

IX. NOTIFICACIONES.

El accionante FERNANDO BARBA ORTIZ, físicamente en la calle 10 carrera 9ª Piso 2º Calle del Hospital- Simití Bolívar; de manera virtual al Correo Electrónico: papelerialieslie22@gmail.com

Rodrigo Ernesto Farfán Tejada
Abogado

“El hombre bueno habla con sabiduría; el hombre bueno habla con justicia” Salmos 37-30

La entidad accionada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR-SALA DE DECISION No.02. M.P. Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL, al correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al suscrito apoderado del accionante al correo electrónico: abogados-pensiones@hotmail.com

Del señor Juez Constitucional, atentamente



RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA
C.C. No. 12,112,885 de Neiva.
T.P. No. 58.008 del C.S. de la J

*Neiva Huila, calle 9 No. 4-19 Oficina 510 Edificio Centro Comercial La Américas.
Teléfono 608 850 1507. Celular 3214140439 y 3186976529. Correo electrónico:
abogados-pensiones@hotmail.com*

Rodrigo Ernesto Farfán Tejada

Abogado

"Pero tú, Señor, eres mi escudo protector, eres mi gloria, eres quien me reanima. A gritos pido ayuda al Señor y él me contesta desde su monte santo." Salmo 3: 3,4.




Señores
CONSEJO DE ESTADO
Sección Segunda (Reparto)
Bogotá D.C.

FERNANDO BARBA ORTIZ, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en Cartagena Bolívar, titular de la cédula de ciudadanía No. 3.982.856, ante ustedes me dirijo para manifestarle que CONFIERO poder especial, amplio y suficiente al abogado RODRIGO ERNESTO FARFÁN TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.885 y tarjeta profesional de abogado No. 58.008 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su final ACCION DE TUTELA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR-SALA DECISION No. 2 MP. Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL por la violación a mis derechos fundamentales de seguridad social, favorabilidad, debido proceso, igualdad, mínimo vital y vida en condiciones dignas, en la Sentencia del 16 de junio de 2023 dictada dentro del proceso No. 13001-33-33-012-2017-00177-01. Mediante el cual revocó la sentencia de primera instancia proferida el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena.

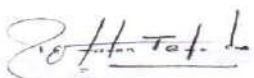
Mi apoderado además de las facultades descritas en el art. 77 del C.G.P, queda facultado para contestar demanda, formular excepciones, presentar inventario y avalúos, trabajo de partición y adjudicación, así mismo para conciliar, transigir, y todo lo de ley permita en defensa de mis intereses.


Atentamente,


FERNANDO BARBA ORTIZ
C.C. 3.982.856

Correo electrónico: papeleriaYvariedadeskelly@gmail.com


Acepto:


RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA
C.C. No. 12,112,885. T.P. No. 58.008 del C.S de la J.
Correo electrónico: abogados-pensiones@hotmail.com

 **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015 

COD 2808

En la ciudad de Simití, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el primero (1) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Circuito de Simití, compareció: FERNANDO BARBA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003982856 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

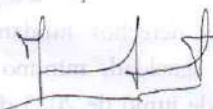

 

----- Firma autógrafa ----- ae4ffd11c0
01/11/2023 10:53:23

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: CONSEJO DE ESTADO, que contiene la siguiente información PODER.

JESUS ANTONIO CABRALES CARMONA
Notario Único del Circuito de Simití, Departamento de Bolívar
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: ae4ffd11c0, 01/11/2023 10:53:36



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO	13001-33-33-012-2017-00177-01
DEMANDANTE	FERNANDO BARBA ORTIZ
DEMANDADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE (POST MORTEM)

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y Protección Social – UGPP, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021¹ proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declaró la nulidad de las Resoluciones RDP 003644 del 29 de enero de 2016, RDP 034289 del 16 de septiembre de 2016 y Auto ADP 004242 de 19 de mayo de 2015 y se ordenó a la UGPP a reconocer y pagar al demandante la pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente de la señora Luz América Alfaro Peinado a partir del 13 de agosto de 2015.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA²

3.1.1. Hechos de la demanda planteados por la accionante³

¹ Archivo 36 Sentencia del expediente digitalizado.

² Folios 5 -20 Archivo 01 Demanda del expediente digitalizado.

³ Folios 8-11 Archivo 01 Demanda del expediente digitalizado.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se resumen a continuación:

- la señora Alfaro Peinado (Q.E.P.D) nació el 17 de febrero de 1958 en Simití (Bolívar), prestó sus servicios en la ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití como empleada pública, desde el 2 de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008, desempeñándose en el cargo de Auxiliar de Enfermería.
- Que la causante, se encontraba amparada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tanto por edad (35 años) como por tiempo de servicios (15 años) en el sector público del nivel territorial.
- Durante toda su vida laboral, desde su vinculación hasta su retiro del cargo, estuvo afiliada y pagó aportes únicamente a la Caja Nacional de Previsión Social. Sin embargo, por error de la empleadora, se efectuaron aportes múltiples a nombre de Luz América Alfaro Peinado tanto en Cajanal como a Porvenir S.A., por 57 semanas, durante los años 1996 a 1998.
- La señora Luz América Alfaro peinado mantuvo una unión marital de hecho durante 22 años con el señor Fernando Barba Ortiz desde septiembre de 1993 hasta el 13 de agosto de 2015.
- Que la señora Luz América Alfaro peinado solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión de vejez por haber cumplido el requisito de edad.
- Mediante Auto ADP 004242 del 29 de mayo de 2015 la UGPP se abstuvo de reconocer el derecho, aduciendo que la accionante había realizado aportes para pensión a Porvenir S.A.
- El día 13 de agosto de 2015, falleció la señora Luz América Alfaro Peinado.
- Que el señor Fernando Barba Ortiz solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera permanente.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

- La UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente mediante Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016, confirmando su decisión mediante Resolución RDP 034289 del 16 de septiembre de 2016, disponiendo que la pensión reclamada debía ser reconocida por PORVENIR S.A.

3.1.2. Prefensiones de la demanda⁴

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 003644 del 29 de enero de 2016, RDP 034289 del 16 de septiembre de 2016 y Auto ADP 004242 del 19 de mayo de 2015, mediante los cuales se negó la pensión de vejez en favor de la señora Alfaro Peinado, y la pensión de sobreviviente al señor Fernando Barba Ortiz con ocasión al fallecimiento de su compañera Luz América Alfaro Peinado.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita:

- Que se declare que la señora Luz América Alfaro Peinado le asistía derecho a la pensión de jubilación a partir del 17 de febrero de 2013.
- Que se ordene a la UGPP reconocer y pagar a favor del señor Fernando Barba Ortiz pensión mensual vitalicia de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera permanente Luz América Alfaro Peinado, desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho.

3.1.3 Normas violadas y concepto de violación⁵

La parte demandante estimó como vulneradas las disposiciones legales contenidas en los artículos 6, 29, 48, 53, 121 de la Constitución Política, Ley 33 de 1985, artículos 36 y 47 de la Ley 100 de 1993, Decreto 691 de 1994.

Enfatizó que, la señora Luz América Alfaro Peinado (q.e.p.d.) nació el 17 de febrero de 1958 e ingresó a laborar al servicio de la Empresa Social del Estado, Hospital San Judas Tadeo de Simití, como empleada pública territorial desde el 02 de junio de 1980, por lo tanto, se encontraba amparada por el régimen de transición por edad y tiempo de servicios, cumpliendo el estatus de pensionada el 13 de febrero de 2013, fecha en la cual acreditaba más de 20 años de servicios y 55 años de edad.

⁴ Folios 6-8 Archivo 01Demanda del expediente digitalizado.
⁵ Folios 11-16 Archivo 01Demanda del expediente digitalizado.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

Desde otra arista, considera, quedó probado que la señora Luz América Alfaro (Q.E.P.D.) mantuvo una unión marital de hecho, durante 22 años, de manera continua, con el señor Fernando Barba Ortiz, esto es, desde el mes de septiembre de 1993, hasta el mes de agosto de 2015; unión de la cual nació Diana Carolina Barba Alfaro, el 14 de diciembre de 1995.

A juicio del demandante, la negativa al reconocimiento pensional de la causante se fundamentó en el pago simultaneo de aportes a pensión a Cajanal y a Porvenir, siendo esta actuación responsabilidad del empleador, y no es suficiente para negar el derecho por cuanto la misma entidad demanda certifica aportes a pensión de la señora Alfaro Peinado con destino a Cajanal desde el 1º de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP⁶

Esta entidad estableció que, si bien el demandante tenía más de 20 años de servicio cotizado a entidades del Estado, también es cierto que al realizar el traslado voluntario perdió los beneficios de la transición, por lo tanto, el competente para el reconocimiento es Porvenir S.A. Así mismo, manifiesta que, por existir duda sobre los tiempos en los cuales pudieron haber presentado convivencia el demandante y la señora Alfaro Peinado (q.e.p.d.), es menester no reconocer este tipo de derechos, dado que las inconsistencias presentadas llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia, y al no existir certeza, se debe negar dicho reconocimiento de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

3.3 ACTUACIÓN PROCESAL

3.3.1. Sentencia de primera instancia⁷

Mediante sentencia de 24 marzo de 2021⁸, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió conceder parcialmente las pretensiones, bajo los siguientes argumentos;

⁶ Archivo 10ContestaciónDeLaDemanda Primera Instancia del expediente digitalizado.

⁷ Archivo 36Sentencia del expediente digitalizado.

⁸ *PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016, Resolución RDP 034289 del 16 de septiembre de 2016 y Auto ADP 004242 del 19 de mayo de 2015, todos proferidos por la entidad demandada

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

Estableció que se encontró acreditado que la señora Luz América Alfaro Peinado era beneficiaria del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, dado que al 30 de junio de 1995 tenía más de 35 años de edad y 15 años de servicios prestados, adquiriendo el estatus de pensionada a partir del 17 de febrero de 2013. Por lo tanto, al momento de fallecer, había cumplido los requisitos de ley, razón por la cual tenía derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, a cargo de la UGPP por cuanto nunca se desafiló de Cajanal, pues durante todo el tiempo de servicio prestado realizó aportes a esta.

Indicó que, respecto al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, para reconocer a favor del demandante la misma, pues, la causante cumplió con las semanas cotizadas, el demandante acreditó el vínculo de parentesco y convivencia como compañero permanente durante los últimos 5 años de vida de la señora Luz América Alfaro Peinado, y tenía más de 30 años de edad al momento de la muerte de la causante.

Posteriormente, con ocasión a una solicitud de aclaración, se adiciona el artículo segundo de la parte resolutive en los siguientes términos:

UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento el derecho, condénese a la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer y pagar una pensión de sobreviviente, en calidad de compañero permanente, al señor FERNANDO BARBA ORTIZ, por causa de la muerte de la señora LUZ AMÉRICA ALFARO PRINADO, a partir del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015). La pensión de sobrevivientes debe ser reconocida al demandante en un monto del 45% del ingreso base liquidación sobre el tiempo total cotizado por el causante.

El ingreso base de liquidación de la pensión de sobreviviente en el presente caso corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales la causante cotizó en todo el tiempo que laboró como empleada de la ESE Hospital Judas Tadeo de Simití.

En caso de que la pensión de sobreviviente sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá al demandante la pensión mínima contemplada en el inciso 3° del artículo 48 y en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas que resulten a favor del demandante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula de pagaré separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento y archívese el expediente."

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer y pagar una pensión de sobreviviente, en calidad de compañero permanente, al señor FERNANDO BARBA ORTIZ, por causa de la muerte de la señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO, a partir del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

La pensión de sobrevivientes debe ser reconocida al demandante en un monto del 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

El ingreso base de liquidación de la pensión de sobreviviente en el presente caso corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales la causante cotizó en todo el tiempo que laboró como empleada de la ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití.

En caso de que la pensión de sobreviviente sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá al demandante la pensión mínima contemplada en el inciso 3º del artículo 48 y en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas que resulten a favor del demandante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos”.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

3.3.2. RECURSO DE APELACIÓN

3.3.2.1. De la parte demandante⁹

El señor Fernando Barba Ortiz, en calidad de demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2021.

1. Adujo que, de conformidad con lo probado en el proceso, la señora Luz América Alfaro Peinado al momento de fallecer había cumplido con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez en aplicación de lo dispuesto por la Ley 33 de 1985 artículo 1, Ley 62 de 1985 artículo 1 y Ley 100 de 1993 artículo 36, a partir del 17 de febrero de 2013, por lo tanto, la pensión de vejez Post Mortem debió reconocerse en un monto del 75% y sustituirla a su beneficiario – compañero permanente.
2. Que, si se trata de reconocer directamente la pensión de sobreviviente al demandante con las disposiciones vigentes al momento del fallecimiento de la causante, la misma debió reconocerse con el 80% del monto que le hubiere correspondido en una pensión de vejez.
3. Agrega que, la entidad debe ser condenada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que, la entidad demandada fue dilatoria para el reconocimiento y pago de la pensión de la causante.
4. Además, se deberá condenar en costas a la entidad, al evidenciarse que no existió buena fe de los funcionarios y/o representante de la entidad demandada.

3.3.2.2. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹⁰

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2021 bajo los siguientes presupuestos:

⁹ Archivo 43SegundoRecurso de Apelación de Sentencia del expediente digitalizado

¹⁰ Archivo 41Apelación de Sentencia del expediente digitalizado.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

1. Manifestó que, los diferentes problemas jurídicos no fueron resueltos conforme a los argumentos de la defensa, por cuanto la UGPP perdió competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión de vejez al trasladarse la demandante a PORVENIR, por lo que procedió a trasladar dicha competencia a esta última al evidenciarse un cambio voluntario de régimen de pensión, además, en la sentencia no se tuvo en cuenta que los certificados de tiempo de servicio no fueron aportados. En ese orden, no le corresponde reconocer las pretensiones porque no fue la última caja o fondo a la que estuvo vinculado el demandante, ni demostró haber cumplido 20 años de servicios.
2. En cuanto al bono pensional, aduce que, la entidad no conoce de la existencia de los bonos pensionales, por lo tanto, su expedición no se encuentra a cargo de la misma, pues son las administradoras las encargadas de adelantar por cuenta del afiliado las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos, y en todo caso, será el Ministerio de Hacienda Crédito Público – Oficinas de Bonos Pensionales, el encargado de la emisión de los mismos cuando el trabajador haya laborados en entidades públicas.
3. Sobre la pensión de sobrevivientes en favor del demandante, solicita desestimar las pruebas que el demandante presentó, dado que, no fue acreditada la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de la causante, pues se extraña el hecho de la no afiliación al seguro médico, prueba indispensable para la acreditación de la convivencia, a más que los testimonios recibidos en audiencia, tuvieron graves inconsistencias frente a la convivencia alegado y la posible coexistencia de una convivencia simultánea.

3.3.3. Trámite de segunda instancia

Con auto de fecha 17 de mayo de 2022¹¹, se admitió el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada. Por medio de auto de fecha 3 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.¹² Mediante informe secretarial con fecha 13 de diciembre de 2022¹³ se ejecutorió debidamente la providencia.

¹¹ Folios 1-2 "03AdmiterApelaciónSentenciaNR012-2017-00177-01" del expediente digitalizado.

¹² Archivo "06 AutoAlegatos2ainstancia" del expediente digitalizado.

¹³ Folio 1 "05InformeSecretarial.pdf" del expediente digitalizado.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

3.3.4. Alegatos en segunda instancia

El apoderado judicial de la **parte demandante**¹⁴ presentó alegatos de conclusión, manifestando que, dentro del proceso quedó acreditado que la señora Luz América Alfaro Peinado antes de su fallecimiento, cumplió con los requisitos de ley para acceder a la pensión vitalicia por vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de febrero de 2013 en un monto del 75%. Que, así mismo, se demostró que al señor Fernando Barba Ortiz le asiste el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en su condición de compañero permanente por el mismo monto que le hubiere correspondido a la causante, esto es, 75%.

La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

3.4. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

V. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

El despacho tiene competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA y el artículo 328 del Código General del Proceso.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Se deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de las Resoluciones RDP 003644 del

¹⁴ Archivo "08Alegatos" del expediente digitalizado.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

29 de enero de 2016, RDP 034289 del 16 de septiembre de 2016 y Auto ADP 004242 del 19 de mayo de 2015, mediante los cuales, la UGPP, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada por el demandante, y se abstuvo de resolver la reclamación de la pensión de vejez presentada por Luz América Alfaro Peinado (q.e.p.d.)?

6.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá como tesis que se revocará la sentencia de primera instancia, al no encontrar acreditado los 5 años de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente.

6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. De la pensión de sobreviviente y sus beneficiarios

La Ley 33 de 1973, señaló que para que se configurara la sustitución pensional, el trabajador particular o el empleado o trabajador del sector público, debía estar pensionado al momento de su fallecimiento, o tener el derecho a la pensión de jubilación, invalidez o vejez.

Posteriormente, la Ley 12 de 1975 dispuso que, únicamente era necesario que el trabajador o empleado haya completado el tiempo de servicio, de modo que, si fallecía antes de cumplir la edad para tener el derecho a la pensión de jubilación, había lugar a reconocer la sustitución pensional.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el sistema de seguridad social integral, y se reemplazó la sustitución pensional por la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, se estableció que, dicha prestación no solo se obtiene por el fallecimiento del causante, sino también en casos en los cuales este fallezca habiendo cotizado al sistema por lo menos 26 semanas en ese momento, o cuando, habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por 26 semanas en el año inmediatamente anterior.

Por su parte, el artículo 47 de la ley en cita, señaló tres grupos de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los cuales funcionan bajo la

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

misma dinámica de los órdenes sucesorales¹⁵, lo que quiere decir que, mientras exista algún beneficiario de cada orden, no puede pasarse a los del siguiente orden.

Finalmente, la Ley 797 de 2003 trajo consigo algunas modificaciones en lo concerniente a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, y en relación con el compañero permanente, determinó que: (i) si a la fecha del fallecimiento del causante el compañero permanente tiene más de 30 años, la pensión se concede de forma vitalicia; (ii) el compañero (a) permanente debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y que haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos anteriores al fallecimiento.

6.4.2. De la pérdida del régimen de transición pensional

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-130 de 2013 se refirió acerca de la pérdida o no, del beneficio de la transición al régimen de ahorro individual con solidaridad, estableciendo que, los sujetos del régimen de transición, tanto por edad como por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir de manera libre el régimen pensional al cual desean afiliarse. Sin embargo, la elección del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, tiene como consecuencia ineludible la pérdida de los beneficios del régimen de transición. En ese caso, para efectos de adquirir su derecho a la pensión de vejez, deberán necesariamente ajustarse a los parámetros consagrados en la Ley 100 de 1993.

Que, de conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional¹⁶ encontró justificado que el legislador mediante los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo haya decidido excluir del régimen de transición a sus beneficiarios por edad, cuando tomen la decisión de cambiarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. En esos términos, se declaró la exequibilidad condicionada de la norma precitada, en el sentido que, **no aplica para aquellas personas que tenían 15 años o más de servicios cotizados para la fecha en que entró en vigencia de Sistema General de Seguridad Social en Pensiones**, es decir, que este grupo de trabajadores no pierden el régimen de transición por el hecho

¹⁵ En ese sentido, se observa que los grupos están conformados de la siguiente manera: (i) cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite; (ii) hijos con derecho; (iii) a falta de cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos con derecho, los padres del causante si dependían económicamente de éste.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-789 de 2002.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

de trasladarse al régimen de ahorro individual, por lo tanto, pueden retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo¹⁷.

En consecuencia, solo podrán trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril de 1994, debiendo trasladar la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en el caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media; si no resulta posible lo anterior, el afiliado tendrá la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia¹⁸.

6.4.3. Régimen Jurídico y competencia de CAJANAL, hoy UGPP

Mediante la Ley 1151 de 2007 fue creada la UGPP, siendo sus funciones establecidas mediante el Decreto 575 de 2013¹⁹. Posteriormente, mediante el Decreto 4269 de 2011 se distribuyeron las competencias entre CAJANAL y la UGPP para reconocimientos pensionales radicados a partir de dicha fecha²⁰.

¹⁷ En ese orden, en relación con la oportunidad para efectuar el traslado de regímenes, se precisó que, la prohibición contemplada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de no poder trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media a quienes les faltará 10 años o menos para la edad del reconocimiento de la pensión de vejez, no aplica para aquellos afiliados beneficiarios de la transición, quienes, por tiempo de servicios cotizados; podrán hacerlo en cualquier momento de conformidad con los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

Es decir que, solo quienes han cumplido con el requisito de tiempo de servicios – 15 años o más –, podrán retornar sin límite de tiempo al régimen de prima media, dado que, son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado; contrario a lo que sucede con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, dado que, a esta categoría de afiliados el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición, y en caso de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, no podrán hacerlo si les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Para hacer efectivo lo anterior, se fijaron dos condiciones: (i) que al regresar nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, deben trasladar a él todo el ahorro que tengan en el régimen de ahorro individual con solidaridad; y, (ii) que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que haya permanecido en el régimen de prima media. En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00110-01 (3557-16)

¹⁹ “1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviere afiliado.
[...].”

²⁰ «Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

En ese sentido, mediante las reglas establecidas por los artículos 6 del Decreto 813 de 1992, artículo 6 del Decreto 2527 de 2000 y artículos 3 y 4 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP, es competente para decidir sobre una solicitud pensional, cuando: (i) el afiliado cumplió el estatus jurídico de pensionado antes del 1° de julio de 2009, fecha en que se efectuó el traslado de que trata el artículo 4° del Decreto 2196 de 2009 (se entiende que debía estar afiliado a CAJANAL al momento de adquirir el estatus); (ii) el afiliado cumplió los 20 años de servicio cotizados a CAJANAL sin tener la edad, antes del 1° de julio de 2009 y si se retiró de esta a la espera de la edad y sin haberse afiliado al ISS o al régimen de ahorro individual; (iii) el afiliado cotizante cumplió los 20 años de servicios con CAJANAL al 1° de abril de 1994, pero no tenía para esa fecha el requisito de edad y este último lo reunió antes del 1° de julio de 2009, sin importar que se haya afiliado al ISS, en cualquier momento; y, (iv) el afiliado cumplió en su totalidad con el estatus jurídico de pensionado, antes del 1° de abril de 1994 en CAJANAL, así se haya trasladado con posterioridad al ISS.²¹

6.5. CASO EN CONCRETO

6.5.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-. Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. *En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.»*

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 16 de junio de 2022. Radicación: 25000-23-42-000-2013-05547-01

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

A fin de resolver el problema jurídico planteado, revisado el acervo probatorio allegado con el expediente digital, para esta Sala se encuentra acreditado que: **(i)** la Señora Luz América Alfaro Peinado era beneficiaria del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la causante tenía más de 35 años de edad y acreditó los 15 años de servicios²², **(ii)** a la fecha del fallecimiento, la señora Luz América Alfaro Peinado había cumplido con los requisitos de ley para acceder a la pensión de jubilación, adquiriendo su estatus de pensionada el día 17 de febrero de 2013²³, y **(iii)** realizó aportes a la Caja Nacional de Previsión Social desde el 1 de junio de 1980 hasta el 8 de febrero del 2008 tal y como se encuentra acreditado en certificación expedida por la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y certificado de información laboral²⁴.

- **Del reparo de la competencia de la UGPP para resolver el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el cambio de régimen pensional y de los bonos pensionales**

La Sala recuerda que, la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que la UGPP es competente para reconocer la pensión de sobreviviente al señor Fernando Barba Ortiz, en calidad de compañero permanente de la causante, situación que reprocha la accionada por la afiliación de la demandante al Fondo de Pensiones de Ahorro Individual.

Para resolver el punto, esta Judicatura encuentra acreditado que, la señora Luz América Alfaro Peinado cotizó ante la Caja Nacional de Previsión Social desde el 01 de junio de 1980 hasta el 08 de febrero del 2008²⁵, fecha en la cual fue retirada del cargo AUXILIAR AREA SALUD, que venía desempeñando en la Empresa Social del Estado Hospital San Judas Tadeo de Simití.

Simultáneamente, realizó cotizaciones ante la Sociedad Administradora Porvenir S.A. desde noviembre de 1996 hasta diciembre de 1998²⁶, para un total de 401 días cotizados al régimen de ahorro individual con solidaridad, equivalente a un total de 57 semanas cotizadas.

Así las cosas, sea lo primero precisar que, contrario a lo alegado por la accionada, la demandante nunca dejó de cotizar en el régimen de prima

²² Folios 21 y 25 "01demanda.pdf"

²³ Ibidem.

²⁴ Folio 25 "01demanda.pdf"

²⁵ Folio 26 "01Demanda" expediente digital.

²⁶ Folio 32 Folio 26 "01Demanda" expediente digital.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

media, por lo tanto, la UGPP, conserva la competencia para reconocer la pensión de vejez de la causante, señora Luz América Alfaro peinado y, consecuencialmente, el estudio de la procedencia de la pensión de sobrevivientes del hoy demandante.

Pese a lo anterior, si en gracia de discusión, se analizara que la señora Alfaro Peinado, realizó aportes al régimen privado de ahorro individual, se llegaría a la misma conclusión, esto es; le recae la competencia a la accionada en reconocer la pensión de la afiliada, por cuanto, la causante al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -que para los servidores públicos territoriales fue el 30 de junio de 1995- contaba con el requisito de los 15 años de servicios²⁷, pudiendo retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media, no obstante se reitera, en el sub judice, no quedó acreditado que se haya retirado del mismo.

En ese orden de ideas, se desestima el reparo de la UGPP, en lo concerniente a la expedición de los bonos pensionales²⁸, para definir el derecho prestacional de la causante, pues, al quedar acreditado que no hubo cambio de sistema de ahorro pensional, la UGPP conserva la competencia para el reconocimiento de la pensión de la señora María Alfaro Peinado, de conformidad con la transición entre CAJANAL y la UGPP, analizado en el ítem 6.4.3., de la presente providencia²⁹.

- Del reparo cumplimiento del requisito de convivencia

Ahora bien, una vez superado la anterior objeción, es pertinente analizar si el actor cumple con las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente.

Al respecto, la entidad demandada manifestó que, los testimonios no brindan el grado de certeza necesario para dar por acreditado la convivencia de los últimos 5 años previos al fallecimiento de la causante pues, el testigo no era amigo sino vecino de la pareja, por lo que no otorgó mayores detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco pudo indicar la edad aproximada del causante.

²⁷ Folio 21 Folio 26 "01Demanda" expediente digital.

²⁸ Es un título valor que se emitirá a nombre de la persona que estando afiliada al actual sistemas de pensiones (ISS, Cajanal, Etc) decida trasladarse al nuevo sistema de ahorro pensional. Su propósito es contribuir a financiar, conjuntamente con los futuros ahorros del afiliado, el pago de su pensión. Folio 0201 Cartilla de seguridad social y pensiones. Legis, 2021.

²⁹ Folio 11.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

Pues bien, en relación con las pruebas allegadas al plenario, a fin de acreditar la convivencia, se tienen el testimonio del señor Jaime Antonio Mendoza y el interrogatorio de parte practicado al señor Fernando Barba.

En ese sentido, pasa la Sala a analizar las declaraciones recepcionadas en audiencia de pruebas³⁰:

DECLARACIÓN DE TERCERO JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ³¹	INTERROGATORIO DE PARTE FERNANDO BARBA ORTIZ³²
<p>Manifestó conoció a la señora Luz América en vida desde que era pequeña, vivía en Simití y que trabajó con la señora Luz América Alfaro (q.e.p.d.) por aproximadamente 27 – 28 años.</p> <p>Agregó que, tiene conocimiento que convivió con el señor Fernando Barba por aproximadamente 20 años, relación de la cual nació una hija. (al ser interrogado por el nombre, manifestó no recordar)pero adujo que esta contaba con 20 o 21 años. Que, cuando trabajan juntos en el hospital, (de 1980 al 2007, fecha en la que se liquidó el hospital) el señor Fernando le llevaba la comida cuando ella no desayunaba.</p> <p>Adujo además que, al momento de su fallecimiento convivían, que el señor Fernando estuvo pendiente de su enfermedad, y se encargó de su entierro, al cual, el testigo asistió.</p> <p>Agregó que, no le consta que se hayan separado, y su núcleo familiar estaba conformado por la señora Luz América, el señor Fernando Barba y su hija.</p> <p>Así mismo, manifestó que la señora Luz América y su pareja vivían en el barrio arriba³³. El testigo vivía en Barrio abajo. Sin embargo, alegó constarle la relación porque Simití es un pueblo pequeño y todo</p>	<p>Manifestó que convivió con la señora Luz América Alfaro (q.e.p.d.) 22 años, desde 1992 a 2015, hasta la fecha en que falleció en su hogar.</p> <p>Que de su relación nació una hija llamada Diana Carolina Barba. Que su núcleo familiar estaba conformado por su difunta compañera, su persona y su hija.</p> <p>Adujo que a ella siempre la acompañaba la hermana a las citas de Bogotá y Barranquilla, y él la atendía en la casa bañándola porque ella no tenía ningún tipo de movilidad, la cual perdió en los últimos 3 años y, por ende, el asumía todos los gastos.</p> <p>Agregó que, la señora Luz América falleció de una enfermedad desconocida, enfermedad que duró 7 años, tiempo en el cual estuvo pendiente de ella, la atendió y asumió los gastos de salud, alimentación.</p> <p>Manifestó que, vivían arrendados en el barrio arriba en Simití, luego se mudaron para el barrio la Original y consiguieron una casita en la calle del hospital.</p> <p>Cuando se le indagó si el señor Jaime Mendoza estuvo en el sepelio, contestó que lógico, que él era compañero, debió hacerlo porque era allegado de la casa.</p>

³⁰ Archivo de audio "AudienciadePruebas2017-00177.wmv" del expediente digitalizado.

³¹ 10:00 – 28:55 Audiencia de prueba No. 2 Rad. 2017-00177, videos de audiencia.

³² 33:18 – 44:45 Audiencia de prueba No. 2 Rad. 2017-00177, videos de audiencia.

³³ 21:29 Audiencia de prueba No. 2 Rad. 2017-00177, videos de audiencia.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

<p>el mundo tuvo conocimiento de esa relación.</p> <p>Cuando se le indaga la fecha en la que murió la señora Luz América, manifestó no recordar.</p> <p>Al cuestionársele si conocía de qué falleció la señora Luz América, contestó que, no sabía con exactitud, que en la calle se decía que tenía una enfermedad rara, que los médicos no habían podido detectar, fue perdiendo fuerza y cayó en cama y allí terminó la vida de ella.</p> <p>Finalizó el interrogatorio de la siguiente manera: <i>yo pienso que ellos tenían una buena relación y convivían en pareja tenían un hogar y esa relación duró hasta cuando ella falleció, mientras yo estuve en Simití, vi una buena relación entre ellos.</i></p>	<p>Finalmente, se le indagó si el señor Jaime Mendoza los visitaba en la dirección donde convivían con la causante³⁴, contestó: <i>Lógico, hasta era compañero de trabajo.</i></p>
--	---

Puesta así las cosas y teniendo presente que el demandante actúa como el presunto compañero permanente de la señora Luz América Alfaro, debe precisarse que, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante, hasta su muerte y, esa convivencia con la fallecida, debió durar por lo menos cinco (5) años continuos, con anterioridad a su muerte.

Ahora bien, sobre el requisito de convivencia el Consejo de Estado³⁵ ha expresado que auxilio o apoyo mutuo, comprensión y vida en común, con vocación de estabilidad y permanencia son los factores que legitiman el derecho reclamado, en ese orden, la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y lecho, sino se relacionan al acompañamiento espiritual, moral y económico, así como el deber de apoyo y auxilio mutuo; junto con la voluntad de la pareja de mantener un hogar³⁶.

³⁴ 44:26 Audiencia de prueba No. 2 Rad. 2017-00177, videos de audiencia.

³⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01827-01(0991-19)

³⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00085-02(2884-19).

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

Bajo ese contexto encuentra la Sala que, de una valoración conjunta de las pruebas, no es posible concluir que se encuentre acreditado en forma clara y suficiente la convivencia en los últimos 5 años de vida de la causante con el señor Fernando Barba, pues nótese que, si bien el testigo puede dar cuenta de la relación que mantuvo la señora Luz América Alfaro con el demandante, no es menos cierto que, dicha información se circunscribe al lapso de tiempo en que este fue compañero de trabajo de la causante, esto es; hasta el año 2007.

Sin embargo, dicha fuerza probatoria se desvanece respecto al periodo posterior, en especial, el comprendido entre los años 2010 al 2015, últimos cinco años de vida de la causante, a la anterior conclusión se llega si se tiene en cuenta que:

El testigo no sabía que la pareja se había trasladado para el barrio la Original³⁷, a pesar que el demandante expresó que el señor Jaime Antonio Mendoza los visitaba³⁸. De otro lado, manifestó que, en la calle se expresaba que la causante padecía una rara enfermedad³⁹, con lo cual se evidencia la falta de cercanía con el actor y su presunta compañera permanente.

Concordante con lo expuesto, de la información suministrada por el testigo no se avizora detalles del conocimiento de la relación que manifiesta conocer, nótese que no hubo una descripción de tiempo, modo y lugar que permita inferir el conocimiento de su dicho⁴⁰, es más, la Sala no puede pasar por alto que, el testigo no pudo expresar el nombre de la hija de la pareja⁴¹, ni mucho menos recordar cuando falleció la causante⁴² a pesar de haber asistido al sepelio⁴³, datos que conllevan a deducir la poca credibilidad de la supuesta convivencia que dice, haber conocido.

En ese orden de ideas, la declaración emitida por el testigo Jaime Antonio Mendoza Ortiz, no permiten evidenciar el requisito de convivencia en el periodo comprendido entre el año 2010 al 2015. Dicho de otra manera, con esta prueba testimonial, no se demostró una convivencia sólida, constante y permanente con la causante, pues se reitera, los datos suministrados por

³⁷ 36:33 Audiencia de prueba No. 2 Rad. 2017-00177, videos de audiencia.

³⁸ 44:26 Audiencia de prueba No. 2 Rad. 2017-00177, videos de audiencia.

³⁹ 25:09 Audiencia de prueba No. 2 Rad. 2017-00177, videos de audiencia.

⁴⁰ 26: 50 Audiencia de prueba No. 2 Rad. 2017-00177, videos de audiencia.

⁴¹ 23:42 Audiencia de prueba No. 2 Rad. 2017-00177, videos de audiencia.

⁴² 24:43 Audiencia de prueba No. 2 Rad. 2017-00177, videos de audiencia.

⁴³ 15:01 Audiencia de prueba No. 2 Rad. 2017-00177, videos de audiencia.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

el testigo son consistentes respecto de la época en que fue compañero de trabajo de la causante, es decir, hasta el año 2007, sin embargo, el periodo acreditar, esto es; los últimos 5 años de vida de la señora Luz América Alfaro, no tuvo la declaración, la suficiente fuerza probatoria para dar por acreditado el requisito de convivencia.

Descartado el medio probatorio analizado, encuentra la Sala que solo se cuenta con el interrogatorio de parte que se le formuló al actor, declaración, que no es suficiente para dar por acreditados los supuestos de la norma que persigue el demandante, pues afirmar no es probar.

En ese entendido, no se cumplió con la carga probatoria de que trata el artículo 167 del C.G.P., en consecuencia, no están dados los presupuestos para que el señor Fernando Barba, ser beneficiario de la pensión de sobreviviente. En consecuencia, prospera el reparo analizado, debiéndose revocar la sentencia.

6.5.2. CONDENA EN COSTAS⁴⁴

Respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, el Consejo de Estado ⁴⁵ concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo⁴⁶.

Conforme a las anteriores reglas y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditados gastos en esta instancia procesal, la Sala se abstendrá de condenar en costas.

⁴⁴ Esta Sala de Decisión rectifica la posición subjetiva que era asumida en materia de costas, para en adelante, asumir la interpretación objetiva – valorativa que acogen los demás miembros de la Sala de Decisión, a fin de unificar criterio en la materia.

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 44001-23-33-000-2015-00088-01 (1800-2021).

⁴⁶ Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes. Asimismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador (Acuerdo PSAAT6-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas, que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



“El hombre bueno habla con sabiduría; el hombre bueno habla con justicia” Salmos 37-30



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 54/2023
SALA DE DECISIÓN No. 02

SIGCMA

13001-33-33-012-2017-00177-01

VII. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

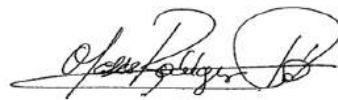
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-012-2017-00177-00
Demandante	Fernando Barba Ortiz
Demandado	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social - UGPP
Tema	Reconocimiento pensión de sobreviviente (Pensión post mortem)
Sentencia No.	002/2021

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por FERNANDO BARBA ORTIZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Hechos

Los hechos plasmados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

1. La señora Luz América Alfaro Peinado (QEPD) nació el 17 de febrero de 1958 en Simití (Bolívar) y prestó sus servicios en la ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití como empleada pública, desde el 2 de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008, desempeñándose en el cargo de Auxiliar de Enfermería.
2. La señora Luz América Alfaro Peinado (QEPD) se encontraba amparada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tanto por edad (35 años) como por tiempo de servicios (15 años) en el sector público del nivel territorial.
3. La señora Luz América Alfaro Peinado (QEPD) durante toda su vida laboral, desde su vinculación el 2 de junio de 1980 hasta su retiro del cargo el 8 de febrero de 2008 (27 años), estuvo afiliada y pagó aportes únicamente a la Caja Nacional de Previsión Social.

Página 1 de 25



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA**

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

4. Por error de la empleadora, se efectuaron aportes múltiples a nombre de Luz América Alfaro Peinado tanto en Cajanal como a la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir S.A., por 57 semanas en los años 1996 a 1998.
5. La señora Luz América Alfaro Peinado (QEPD) mantuvo unión marital de hecho durante 22 años con el señor Fernando Barba Ortiz, convivencia que se formalizó en el mes de septiembre de 1993 hasta el 13 de agosto de 2015, fruto de la cual, nació Diana Carolina Barba Alfaro, el 14 de diciembre de 1995, hoy mayor de edad.
6. La señora Luz Amparo Alfaro Peinado (QEPD) solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada por Resolución No. RDP-015911 del 19 de noviembre de 2012, por no reunir el requisito de edad (55 años).
7. Por Resoluciones RDP-001555 del 16 de enero de 2013 y RDP-005954 del 11 de febrero de 2013, la UGPP resuelve recursos de reposición y apelación propuestos contra la Resolución RDP-015911 del 19 de noviembre de 2012, confirmando la resolución inicial.
8. La señora Luz América Alfaro Peinado (QEPD) el 29 de enero de 2015 nuevamente radicó ante la UGPP solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, por haber reunido el requisito de edad (55 años).
9. El Director de Servicios Integrados de la UGPP expidió Auto ADP 004242 del 29 de mayo de 2015 por el cual se abstuvo de reconocer el derecho pensional, aduciendo que según el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se podía verificar que la solicitante realizó aportes para pensión a Porvenir S.A.
10. El 13 de agosto de 2015 falleció la señora Luz Amparo Alfaro Peinado.
11. Fernando Barba Ortiz solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de quien fuera su compañera permanente Luz América Alfaro Peinado.
12. Con Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016 la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor Fernando Barba Ortiz.
13. En escrito radicado el 14 de marzo de 2016, el señor Barba Ortiz presentó recurso de apelación contra la Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016.



Página 2 de 25

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA**

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

14. Por Resolución RDP 034289 del 16 de septiembre de 2016, el Director de Pensiones de la UGPP revocó la Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016 y dispuso que la pensión reclamada por el señor Barba Ortiz debía ser reconocida por Porvenir S.A., porque se evidencia que existen cotizaciones simultáneas para pensión a Cajanal y Porvenir S.A., a nombre de la causante.

1.2 Pretensiones

1. Se declare la nulidad de la Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016 suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada por el señor Fernando Barba Ortiz, con ocasión del fallecimiento de su compañera Luz América Alfaro Peinado.
2. Se declare la nulidad de la Resolución RDP 034289 del 16 de septiembre de 2016 suscrita por el Director de Pensiones de la UGPP por medio de la cual revocó en todas sus partes la Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016 que negó la pensión de sobrevivientes reclamada por el señor Fernando Barba Ortiz y dispuso la remisión de los documentos a Porvenir S.A., por ser esa la entidad competente para reconocer el derecho.
3. Se declare la nulidad del Auto ADP 004242 del 19 de mayo de 2015 suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, por medio de la cual se abstuvo de resolver la reclamación de la pensión de vejez presentada por la asegurada Luz América Alfaro Peinado (QEPD) y dispuso la remisión de los documentos a Porvenir S.A., por ser esa la entidad competente para reconocer el derecho.
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se impartan las siguientes órdenes y condenas:
 - a) Declarar que la asegurada Luz América Alfaro Peinado (QEPD) en su condición de empleada pública territorial, le asistía el derecho a la pensión de jubilación a partir del 17 de febrero de 2013, fecha en la cual cumplió los 55 años de edad y acreditaba el tiempo de servicios (20 años) conforme a lo reglado en la Ley 33 de 1985.
 - b) Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la UGPP a reconocer y pagar a favor del señor Fernando Barba Ortiz, pensión mensual vitalicia de sobreviviente por el fallecimiento de su compañera permanente Luz América Alfaro Peinado (QEPD).



863780-1-8





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

- c) Condenar a la UGPP a pagar a favor del señor Fernando Barba Ortiz, las mesadas causadas desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo (17 de febrero de 2013).
- d) Condenar a la UGPP a pagar a favor del señor Fernando Barba Ortiz, las mesadas causadas debidamente indexadas, más los intereses moratorios conforme lo preceptuado en la Ley 100 de 1993.
- e) Condenar a la UGPP al pago de costas y agencias en derecho, en la cantidad que determine el Despacho.
- f) Las demás declaraciones y condenas ultra y extra petita que considere el señor Juez a favor del demandante.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Constitución Política de Colombia artículos 6, 29, 48, 53 y 121, Ley 33 de 1985; Ley 100 de 1993 artículos 36 y 47 y Decreto 691 de 1994.

Como concepto de la violación señala la parte actora que la señora Luz América Alfaro Peinado cumplió el status de pensionada el 13 de febrero de 2013 fecha en la cual acreditó más de 20 años continuos de servicios y llegó a la edad de 55 años, sin embargo, debió soportar una penosa enfermedad y murió esperando la tan anhelada pensión de vejez, la que le fue negada bajo la indolencia de los funcionarios de la UGPP.

Señala que se demostró que la difunta señora Alfaro Peinado mantuvo una unión marital de hecho de manera continua sin interrupciones durante 22 años con el señor Fernando Barba Ortiz, convivencia que se formalizó en el mes de septiembre de 1993 hasta el 13 de agosto de 2015 y fruto de esa unión nació Diana Carolina Barba Alfaro el 14 de diciembre de 1995.

Afirman que la entidad demandada a través de los actos cuya nulidad se demandan, vulneró los derechos que le asisten al demandante para acceder a la pensión a pesar de reunir los requisitos establecidos en la ley, aduciendo hechos y circunstancias que no fueron del resorte de la asegurada como que fuesen efectuados aportes en forma simultánea a dos fondos de pensiones distintas, cuando el trámite del pago no era efectuado por la asegurada sino por el empleador.

Consideran que el hecho de que se efectuaran aportes simultáneos a Cajanal y Porvenir S.A., durante 57 semanas en los años 1996 a 1998, no sirve de apoyo a la demandada para negar el reconocimiento de la pensión y achacar responsabilidad a Porvenir S.A., cuando está probado que la misma entidad empleadora certifica

Página 4 de 25



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

que los aportes a pensión de la señora Alfaro Peinado se efectuaron a Cajanal desde el 1º de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008.

III. Contestación de la demanda

La demandada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls. 104 al 111), y en ella se oponen a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden fáctico y legal.

Señala la entidad demandada que la parte demandante en vía gubernativa no aportó certificados de tiempo de servicios en los formatos para tal efecto. Además de lo anterior, si bien el demandante tenía más de 20 años cotizados a entidades del Estado al solicitar el traslado, al realizar el mismo, perdió todos los beneficios de la transición, por tanto, el competente para el reconocimiento del derecho pensional es Porvenir S.A.

Que el causante realizó un traslado de régimen con aportes a Porvenir S.A., es decir, realizó un traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, por lo cual pierde implícitamente el derecho al régimen de prima media como ocurrió en el caso particular. Aduce que, en el caso en estudio, no queda otra salida que basar la defensa de la entidad en que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder a los derechos que pretende.

Como excepciones se plantean las siguientes: a) Prescripción, b) Inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido, c) Buena fe, d) Inexistencia de la indexación para el caso y e) La genérica.

IV. Trámite del proceso

La demanda fue presentada y sometida a reparto el día 4 de agosto de 2017 (fl 86), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, quien a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2017 procedió a su admisión (fl. 88).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 3 de noviembre de 2017 (fl. 98).

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 (fl. 136), se fija el día 26 de julio de 2018 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente, se celebra audiencia de pruebas el día 26 de septiembre de 2018 (fls. 162 y 163) con una segunda sesión el día 30 de agosto



Página 5 de 25

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

de 2019 (fs. 178 y 179), y en esta misma diligencia se corre traslado para presentar alegaciones de conclusión por escrito.

V. Alegatos de conclusión

• De la parte demandante

La parte demandante presentó alegatos de conclusión dentro del término legal (fs. 206 y 207) y en ellos manifiestan que la señora Luz América Alfaro nació el 17 de febrero de 1958, cumplió 35 años el 17 de febrero de 1993 y prestó servicios entre el 1º de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008 en la ESE San Judas Tadeo de Simití.

Por lo anterior, concluye que la extinta Luz América Alfaro estaba protegida por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; pues, cumplió el status (fecha de pensión) el 18 de febrero de 2013 fecha en que llegó a la edad de 55 años y acreditaba más de 20 años de servicios.

Señala que la posición de la entidad demandada fue caprichosa, arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales de la actora, pues le negó el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación desde el 18 de febrero de 2013 (fecha de status) aduciendo que no estaba cobijada por el régimen de transición; y pese haber acreditado el cumplimiento de los presupuestos de ley, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor del compañero permanente, aduciendo que la entidad que debía reconocer el derecho era Porvenir S.A., porque se evidencia que existían cotizaciones simultáneas para pensión a Cajanal y a Porvenir S.A. a nombre de la causante.

Que las pruebas documentales acreditan que la señora Alfaro Peinado durante toda su vida laboral desde su vinculación el 2 de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008, estuvo afiliada a Cajanal EICE, y por error de la entidad empleadora, efectuó aportes múltiples y simultáneos a nombre de la empleada tanto a Cajanal como a Porvenir por 57 semanas en los años 1996 y 1998, sin que esto constituya un traslado de régimen.

• De la parte demandada

La entidad demandada UGPP, presentó alegaciones de conclusión dentro del presente proceso (fs. 187 a 198) y en ellos reitera que la señora Alfaro Peinado realizó un traslado voluntario de régimen, prestó sus servicios al RAIS con aportes a Cajanal y Porvenir, es decir, realizó un traslado de fondo de pensiones, por lo cual el traslado implícitamente trae consigo la competencia de la última caja o fondo al cual estuvo afiliado.



Página 6 de 25

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

La demandante no acreditó, ni tampoco pudo acreditar más de 20 años de servicios cotizados a Cajanal por lo cual no se probó el derecho a la pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985, ni tampoco los requisitos de la Ley 100 de 1993. Señala, además, que la UGPP perdió competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión de vejez al trasladarse la demandante a Porvenir de acuerdo con los certificados aportados.

Señala también que existieron muchas inconsistencias que desacreditan la convivencia del señor Barba con la causante y no existe ninguna prueba que haga deducir dicha convivencia, dado que, a la fecha del fallecimiento, la causante no convivía con el demandante.

VI. Concepto del agente del ministerio público

El representante del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

VII. CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub judice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este Despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

2. El problema jurídico

El problema jurídico radica en establecer si, en el presente caso hay lugar o no al reconocimiento de una pensión de vejez postmortem en favor de la señora Luz América Alfaro Peinado y si dicha pensión debe sustituirse en favor del demandante Fernando Barba Ortiz.

3. Tesis del despacho

En el presente caso se declarará la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, se ordenará a la entidad demandada UAE DE GESTION

Página 7 de 25



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor FERNANDO BARBA ORTIZ, en la cuantía indicada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 De las normas aplicables al caso en estudio

LEY 100 DE 1993

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: **(NOTA: Los literales a) y b) fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009)**

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de*

Página 8 de 25



8C5780-1-8



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos ~~si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A UN (A) COMPAÑERO (A) PERMANENTE

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

1. La Sala abordará el estudio del problema jurídico planteado a la luz de lo que la normatividad y la jurisprudencia han definido que debe acreditar, quien alega su condición de compañero (a) permanente para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

2. La pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido su fallecimiento, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

3. La Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, regula lo concerniente a la pensión de sobrevivientes en lo que tiene que ver con los requisitos y beneficiarios, en sus artículos 46 y 47, así:



Página 9 de 25

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@condoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

«ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

4. El referido artículo 47, dispone lo siguiente:
«ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**
a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**
b) **En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).**
Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.** Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;
5. Conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el cónyuge y/o la compañera o compañero permanente supérstite deben acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que

Página 10 de 25



8C5780-1-8



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

convivieron con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

6. Esta Corporación, mediante sentencia de 24 de febrero de 2015¹, reconoció una sustitución pensional a la cónyuge supérstite, estableciendo que tal reconocimiento dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los interesados para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin, con base en los siguientes argumentos:

«Respecto al tema en particular, esta Sección ha sido particularmente cuidadosa en interpretar esta disposición en cada caso concreto, pues con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, todas aquellas garantías atinentes a la Seguridad Social comprenden tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente en igualdad de condiciones; **en esa medida cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución debe valorarse i) el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte y ii) la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias, para efectos del reconocimiento de la prestación**².

Recordemos que la familia a la luz de la Constitución Política de 1991, es concebida como un fenómeno de la vida social que nace de la decisión libre de dos personas que procuran un proyecto en común y que merecen de la protección Estatal en condiciones de igualdad, tanto la que está constituida por el vínculo del matrimonio, como aquella emanada de la voluntad de establecer una unión marital de hecho. **Por consiguiente, el reconocimiento de la sustitución pensional dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los(as) interesados(as) para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin.**»

(Negrilla fuera del texto)

7. La Sección Segunda de esta Corporación, ratificó el anterior criterio en Sentencia de 1° de diciembre de 2016³, estableciendo los aspectos que se deben valorar para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, en los siguientes términos:

[...]

« En ese orden de ideas, resulta relevante examinar cada uno de los testimonios que se rindieron dentro del proceso, para efectos de definir el derecho de la demandante y la tercera interviniente para percibir la pensión que en vida disfrutaba el causante, **atendiendo aspectos como la convivencia de familia, apoyo, auxilio, socorro y solidaridad**, no sin antes señalar, que el hecho de que tan sólo se citen apartes de las manifestaciones, no significa que no se realice un estudio concienzudo e integral de las mismas.»

[...]

8. Para efectos de determinar quién es el llamado a beneficiarse de la pensión de

¹ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09) Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

² Consultar entre otras decisiones, la sentencia de 12 de junio de 2014, proferida dentro del proceso identificado con el número 540012331000200301297 01 (2336-2013). En esa oportunidad la Sala examinó el caso de una compañera permanente que convivió con el causante durante un lapso no inferior a 38 años debidamente acreditados, a quien le fue negado el reconocimiento de la sustitución pensional en tanto el pensionado mantenía vigente una unión conyugal.

³ Sentencia Consejo de Estado, Expediente 66001-23-33-000-2013-00309-01, Número Interno 0399-16, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Página 11 de 25



805780-1-6



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

sobrevivientes deben primar la convivencia plena, permanente y singular, un apoyo afectivo y una comprensión por parte de la pareja. Al respecto, en cuanto a ese denominado acompañamiento permanente, la Corte Suprema de Justicia⁴ también ha señalado que:

« (...) se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.»
(Negrilla fuera del texto)

9. Conforme a lo expuesto, se tiene que para determinar el derecho a la sustitución pensional debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las personas potencialmente beneficiarias.

RÉGIMEN LEGAL DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

“(…) Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo relativo al régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

« [...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de agosto de 2006, proferida dentro del radicado 27079.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» (Se subraya).

En este punto es relevante aclarar que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobreviviente es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión⁵.

De acuerdo a lo anterior, lo aquí debatido es el derecho a la sustitución pensional, debido a que el señor Efraín Orlando Castro Uuandurruga (q.e.p.d.) al momento de su fallecimiento, ya se encontraba disfrutando de la pensión de jubilación.⁶

Beneficiarios de la sustitución pensional

En cuanto a la normativa que gobierna la sustitución pensional, esta Subsección en diferentes oportunidades⁷ ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.

En este sentido, el deceso del señor Efraín Orlando Castro Uuandurruga se produjo el 18 de abril de 2011⁸, por lo que frente a la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993 (artículos 46 y 47) modificada por la Ley 797 de 2003 (artículos 12 y 13), que para tal efecto preceptúan:

« [...] **Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

⁵ Sentencia T-564 de 2015.

⁶ Conforme a la Resolución 009371 del 27 de noviembre de 1992 obrante de folios 215 a 217 del cuaderno 1 ordinario, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL reconoció a favor del señor Efraín Orlando Castro Uuandurruga, pensión de jubilación, efectiva a partir del 1° de marzo de 1991, condicionada al retiro definitivo del servicio.

⁷ Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. No. 3496-04. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero y del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 2638-2014. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

⁸ De conformidad con el Registro Civil de Defunción visible a folio 11 del cuaderno 1 ordinario.



805780-1-6





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; [...]» (Subrayas de la Sala).

Conforme a la normativa en cita, se infiere que en caso de controversia entre el cónyuge y la compañera(o) permanente, se debe determinar conforme a las pruebas allegadas al expediente: (i) si hubo una vida marital y si fue durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado; (ii) si la sociedad conyugal se encuentra o no disuelta; (iii) si hubo o no separación de hecho y; (iv) el tiempo de convivencia y si esta fue simultánea o sucesiva durante los 5 años anteriores a la muerte.

En efecto, la referida normativa prevé los siguientes escenarios, respecto al cónyuge o compañero permanente, que se pueden sintetizar así:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal-20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.

Página 14 de 25



8C5780-1-8



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta.
Cónyuge y Compañero permanente ⁹	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

Vale la pena precisar que frente al requisito de convivencia debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado; así mismo, se precisa que frente a la separación de hecho, hace referencia a aquella separación de cuerpos o suspensión de la vida en común entre los cónyuges, la cual no fue declarada judicialmente¹⁰.

Bajo este contexto, en la sentencia C-081 de 1999¹¹ se señaló que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, porque insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, «[...] pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado. [...]».

Así estimó que, en aplicación del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para regular qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge superviviente y la compañera permanente, es un factor determinante, «[...] el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes [...]»¹².

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996¹³, en cuanto a que en la normativa nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

⁹ Es pertinente tener en cuenta que si bien en el inciso tercero del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 señala que en caso de convivencia simultánea los últimos 5 años, será beneficiario de la pensión de sobrevivientes el esposo o la esposa, ese aparte fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1035 de 2008, bajo el siguiente tenor literal:

«[...] PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo" contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido [...]» (Subraya la Sala).

¹⁰ Corte Constitucional sentencia C-336 de 2014, Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de febrero de 1999. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Referencia: Expediente D-2135.

¹² *Ibidem*.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia del 26 de agosto de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Referencia: Expediente D-1148.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999 citada en precedencia, que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, «constituye el hecho que legitima la sustitución pensional», que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija «[...] tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación [...]», pues acoge un criterio real o material, como lo es la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión. (...)»¹⁴

5. Caso concreto

5.1 Del material probatorio allegado al expediente

El material probatorio aportado al proceso es el siguiente:

- A folios 18 y 19 del expediente, reposan copias simples de las cédulas de ciudadanía de la señora Luz América Alfaro Peinado y Fernando Barba Ortiz, respectivamente.
- A folio 20 del expediente, obra copia del registro civil de nacimiento de la señora Luz América Alfaro Peinado, en el cual se corrobora que nació el día 17 de febrero de 1958; con lo cual es claro que se encuentra cobijada por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, pues al entrar en vigencia la citada ley, tenía 35 años de edad, cumpliendo así con uno de los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición. Por su parte, a folio 21 se observa el Registro Civil de Nacimiento del señor Fernando Barba Ortiz, quien nació el 1 de septiembre de 1959.
- A folio 22 del expediente, reposa copia de la certificación de fecha 17 de marzo de 2017 emanada de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar en donde se hace constar que verificados los archivos de la liquidada ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití, se encontró historia laboral de la señora Luz América Alfaro Peinado y se pudo constatar que prestó sus servicios en dicha entidad desde el 1º de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008 desempeñando el cargo de Auxiliar Área Salud y que cotizó a pensiones a la Caja Nacional de Previsión Social desde el 1º de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008.
- A folio 23 del expediente, reposa copia del certificado de información laboral de periodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales de fecha 17 de marzo de 2017 emanado de la Gobernación de Bolívar – ESE San Judas Tadeo de Simití, a nombre de Luz América Alfaro Peinado. Esta certificación indica que

¹⁴ C.E. Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 27 de septiembre de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2013-00618-01(3232-17), C.P. William Hernández Gómez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

la señora Alfaro Peinado cotizó aportes para pensiones a Cajanal EICE, desde el 1º de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008.

- A folio 24 del expediente, se observa copia del certificado de salario base para liquidación y emisión de bonos pensionales emanado de la Gobernación de Bolívar – ESE San Judas Tadeo de Simití, a nombre de Luz América Alfaro Peinado.
- A folios 25 al 28 del expediente, se observa copia del certificado de salario mes a mes para liquidar pensiones del régimen de prima media, emanado de la Gobernación de Bolívar – ESE San Judas Tadeo de Simití, a nombre de Luz América Alfaro Peinado.
- A folio 29 del expediente, obra copia de la historia laboral consolidada en el régimen de ahorro individual (sin fecha), emanada del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir, correspondiente a Luz América Alfaro Peinado, por los totales generales de días y semanas – periodos cotizados, esto es, noviembre del año 1996, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 1997 y los doce meses del año 1998.
- A folios 30 y 31 del expediente, se observa copia de la Resolución No. RDP 015911 del 19 de noviembre de 2012 emanada de la UGPP, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora Luz América Alfaro Peinado, por no haberse acreditado el requisito de la edad para pensionarse.
- A folios 33 a 35 del expediente, milita copia de la Resolución No. RDP 001555 del 16 de enero de 2013 emanada de la UGPP por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 15911 del 19 de noviembre de 2012 emanada de la UGPP.
- A folios 37 a 39 del expediente, obra copia de la Resolución No. RDP 005954 del 11 de febrero de 2013 emanada de la UGPP por la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución No. 15911 del 19 de noviembre de 2012 emanada de la UGPP.
- A folio 41 del expediente, reposa copia del Auto No. ADP 007626 del 28 de mayo de 2013 emanado de la UGPP donde se decide remitir la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y toda la documentación a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- A folios 42 a 52 del expediente, se observa copia de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación – Ley 33 de 1985 Radicado 2015-514-020722-2 elevada el día 29 de enero de 2015 ante la UGPP, por parte de la señora Luz América Alfaro Peinado.

Página 17 de 25



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

- A folios 53 a 55 del expediente, se encuentra ejemplar del oficio radicado UGPP No. 20157224114971 del 22 de mayo de 2015 emanado de la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP y dirigido al apoderado de la señora Luz América Alfaro donde se comunica lo decidido en Auto ADP 004242 del 19 de mayo de 2015.
- A folio 57 del expediente, reposa copia de declaración jurada extraprocesal rendida por Fernando Barba Ortiz el día 30 de septiembre de 2015 ante la Notaría Única de Simití, en donde manifestó que convivió por espacio de 22 años con la señora Luz América Alfaro en unión marital de hecho, compartiendo techo, mesa y lecho en forma ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento.
- A folio 58 del expediente reposa copia de declaración jurada extraprocesal rendida por los señores Jaime Antonio Mendoza Ortiz y Elmer Mendoza Muñoz el día 28 de agosto de 2015 ante la Notaría Única de Simití, en donde manifestaron que Fernando Barba convivió por espacio de 22 años con la señora Luz América Alfaro en unión marital de hecho, compartiendo techo, mesa y lecho en forma ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento.
- A folio 59 del expediente milita certificado de registro civil de nacimiento de la señora Diana Carolina Barba Alfaro.
- A folios 60 y 61 del expediente obra certificado de registro civil de defunción de la señora Luz América Alfaro Peinado, quien falleció el día 13 de agosto de 2015.
- A folios 62 a 73 del expediente, se encuentra copia de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente presentada por Fernando Barba Ortiz ante la UGPP (sin fecha de recibo).
- A folios 75 a 77 del expediente, se observa copia de la Resolución No. RDP 003644 del 29 de enero de 2016 emanada de la UGPP, por la cual se niega una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente al señor Fernando Barba con ocasión del fallecimiento de Luz América Alfaro.
- A folios 78 a 81 del expediente, reposa ejemplar del recurso de apelación presentado por Fernando Barba por intermedio de apoderado, contra la Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016 (fecha de recibo 14 de marzo de 2016).
- A folios 82 a 84 del expediente, milita copia de la Resolución No. RDP 034289 del 16 de septiembre de 2016 emanada de la UGPP, por la cual se resuelve



Página 18 de 25

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

recurso de apelación y se revoca la Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016.

- A folio 159 del expediente se aporta oficio del 9 de agosto de 2018 suscrito por la abogada externa de la UGPP con el cual allega expediente administrativo pensional de la señora Luz América Alfaro en archivo digital (CD ROM).
- En audiencia de pruebas celebrada el día 26 de septiembre de 2018, se recibió declaración del testigo Jaime Antonio Mendoza Ortiz y declaración del demandante Fernando Barba Ortiz.

5.2 Del análisis del material probatorio frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto

El problema jurídico por resolver en el sub iudice, se orienta a establecer, si en el presente caso hay lugar o no, al reconocimiento de una pensión de vejez postmortem en favor de la señora Luz América Alfaro Peinado y si dicha pensión debe sustituirse en favor del demandante Fernando Barba Ortiz.

De conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 791 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o *supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad; y si la pensión se causa por muerte del pensionado, «...el cónyuge o la compañera o compañero permanente *supérstite*, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;»¹⁵, por lo que, resulta incontrovertible que con este régimen, en caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte. Como se observa, la convivencia constituye una exigencia común entre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, en la medida en que esta se reconoce como el derecho que tiene una persona de acceder a la prestación económica que otra recibía, reemplazándola como su titular y, en ambos casos, con referencia a la comunidad de vida exigida por la ley.

Inicialmente, debemos establecer si la señora Luz América Alfaro Peinado tenía o no, derecho a que se le reconociera y pagara una pensión de vejez a cargo de la entidad demandada UGPP, por haber cumplido con los requisitos de ley para acceder a dicha prestación pensional.

¹⁵ Ibidem.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

Así las cosas, advierte el Despacho que se encuentra acreditado que efectivamente la señora Luz América Alfaro Peinado laboró en la liquidada ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití desde el 1º de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008, tal como se hace constar en certificación de fecha 17 de marzo de 2017 proferida por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar en donde se señala que verificados los archivos de la entidad, se encontró historia laboral de la señora Luz América Alfaro Peinado y se pudo constatar que prestó servicios en dicha entidad en el periodo indicado al inicio, desempeñando el cargo de Auxiliar Área Salud y que además, cotizó a pensiones a la Caja Nacional de Previsión Social (fl. 22).

Que lo anterior, también se encuentra acreditado con el: **a)** Certificado de información laboral de periodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales de fecha 17 de marzo de 2017 emanado de la Gobernación de Bolívar – ESE San Judas Tadeo de Simití a nombre de Luz América Alfaro Peinado; en la cual se indica que cotizó aportes para pensiones a Cajanal EICE, desde el 1º de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008 (fl. 23), **b)** Certificado de salario base para liquidación y emisión de bonos pensionales emanado de la Gobernación de Bolívar – ESE San Judas Tadeo de Simití a nombre de Luz América Alfaro Peinado (fl. 24) y **c)** Certificado de salario mes a mes para liquidar pensiones del régimen de prima media, emanado de la Gobernación de Bolívar – ESE San Judas Tadeo de Simití a nombre de Luz América Alfaro Peinado (fs. 25 a 28).

Si bien es cierto, la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., recibió en forma simultánea cotizaciones o aportes a pensión a nombre de la señora Alfaro Peinado, durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 1996 a diciembre de 1998 (57 semanas), no existe en el expediente prueba alguna que permita afirmar que la señora Luz América Alfaro Peinado se haya trasladado de régimen pensional, es decir, pasar del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, o que en algún momento haya manifestado su intención de efectuar dicho traslado.

Visto lo anterior, se tiene que la señora Alfaro Peinado, era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que a 30 de junio de 1995 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 por tratarse de empleada del nivel territorial artículo 151 ibidem y 2º del Decreto 1296 de 1994), tenía más de 35 años de edad y 15 años de servicios de acuerdo a lo probado en el expediente, y que además, adquirió status de pensionada a partir del 17 de febrero de 2013.

En consecuencia, se concluye que la señora Luz América Alfaro Peinado, al momento de fallecer, había cumplido con los requisitos de ley para acceder a la prestación pensional, por ende, tenía derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 33 de

Página 20 de 25



805780-1-6



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

1985 artículo 1º, Ley 62 de 1985 artículo 1º y Ley 100 de 1993 artículo 36, a partir del 17 de febrero de 2013, fecha en que adquirió su status pensional.

Ahora bien, en lo referente a la pensión de sobreviviente en el caso del demandante Barba Ortiz, es válido anotar que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante¹⁶. En este sentido, el deceso de la señora Luz América Alfaro se produjo el 13 de agosto de 2015¹⁷, por lo que, frente a la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993 (artículos 46 y 47) modificada por la Ley 797 de 2003 (artículos 12 y 13).

Del material probatorio recaudado a lo largo del expediente, se tiene que en audiencia de pruebas celebrada el día 26 de septiembre de 2018, se recibió declaración del testigo JAIME ANTONIO MENDOZA ORTIZ y declaración del demandante FERNANDO BARBA ORTIZ (fl. 162 a 164). En su relato, el testigo Jaime Mendoza Ortiz afirmó que conoció a la señora Luz Amparo Alfaro desde su niñez, que trabajaron juntos en el Hospital de Simití entre 27 o 28 años, igualmente, afirma conocer al señor Fernando Barba desde pequeño por ser vecinos de Simití y le consta que la extinta señora Luz Amparo Alfaro era su mujer, que procrearon una niña que hoy en día debe tener 20 o 21 años, convivían y eran pareja, él siempre le llevaba la comida al lugar de trabajo y cuando ella murió, ellos convivían, cuando ella se enfermó, él siempre estuvo pendiente de ella, incluso al momento de su muerte, él se encargó de todo lo relacionado con el sepelio. Señala el testigo que Luz América y Fernando Barba fueron pareja más de 20 años y ellos todo el tiempo vivieron juntos hasta cuando ella murió y nunca los vio separados.

Por su parte, el señor Fernando Barba Ortiz, en su declaración manifestó que convivió con Luz América Alfaro por 22 años, desde 1992 hasta 2015 cuando murió en su hogar y durante ese tiempo tuvieron una hija que se llama María Carolina Barba, vivieron en arriendo inicialmente en el barrio arriba de Simití y luego, se pasaron para el barrio La Original y luego adquirieron su casita cerca del Hospital. Dice que Luz América venía luchando por su pensión hasta el día de su muerte, señala que no sabe si Luz América lo afilió a alguna EPS, pues, nunca se lo manifestó. Señala además que convivió con su mujer y su hija, los tres en el hogar, Luz América tenía un hijo antes de la unión de ellos, que estudiaba en Cartagena y que Luz América falleció de una enfermedad desconocida que no pudo ser diagnosticada, aunque estuvieron en Bogotá, en Bucaramanga y en Barranquilla, fue perdiendo las fuerzas y la movilidad hasta que murió. Durante siete años de enfermedad, la hermana de Luz América la acompañaba a las citas médicas de Bogotá y Barranquilla, pero él la atendía en el hogar, la bañaba y mientras ella estuvo enferma, él asumía todos los gastos de salud, alimentación y todo por ser el compañero de ella, pues tenía sus cultivos y con ello se atendía.

¹⁶ Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero y del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 2638-2014. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁷ De conformidad con el Registro Civil de Defunción visible a folio 61 del expediente.



8C578D-1-8





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso en estudio hay lugar a dar aplicación a la normatividad general contenida en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y en esa dirección, encuentra el Despacho que en el sub examine se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para reconocer a favor del demandante la pensión de sobreviviente, toda vez que: **i)** La causante Luz América Alfaro Peinado cumplió con las semanas cotizadas; **ii)** El demandante acreditó el vínculo de parentesco y convivencia como compañero permanente durante los último cinco (5) años de vida de la causante, tal como se demostró con la prueba testimonial recaudada en el expediente y; **iii)** el demandante tenía más de 30 años de edad al momento de la muerte de la causante.¹⁸

En consecuencia, habrá lugar a declarar la nulidad de los actos acusados, y como restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor del señor FERNANDO BARBA ORTIZ, en la cuantía indicada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

5.3 El restablecimiento del derecho

En tal virtud, el Despacho declarará la nulidad de los actos acusados, Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016, Resolución RDP 034289 del 16 de septiembre de 2016 y Auto ADP 004242 del 19 de mayo de 2015, todos proferidos por la entidad demandada UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Así mismo, se ordenará a la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer y pagar una pensión de sobreviviente, en calidad de compañero permanente, al señor FERNANDO BARBA ORTIZ, por causa de la muerte de la señora LUZ AMERICA ALFARO PEINADO, a partir del 13 de agosto de 2015.

La pensión de sobrevivientes debe ser reconocida al demandante en un monto del 45% del ingreso base liquidación sobre el tiempo total cotizado por la causante.

Ahora bien, el IBL de la pensión de sobreviviente reconocida debe ajustarse a los postulados del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de

¹⁸ Ver folio 21 del expediente registro civil de nacimiento de Fernando Barba Ortiz.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Por lo tanto, el ingreso base de liquidación de la pensión de sobreviviente en el presente caso corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales la causante cotizó en todo el tiempo que laboró como empleada de la ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití.

En caso de que la pensión de sobreviviente sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá al demandante la pensión mínima contemplada en el inciso 3º del artículo 48 y en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas que resulten a favor de la demandante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

No hay lugar a declarar prescripción de mesadas pensionales.

5.4 Sobre la condena en costas

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el Despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, el numeral 5º del artículo 365 del CGP dispone que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando prospere parcialmente la demanda, expresando los fundamentos de su decisión.

En el presente asunto, este Despacho Judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, toda vez que, es claro que las pretensiones de la demanda han prosperado parcialmente, pues no se concederá la pretensión relacionada con el

Página **23** de **25**



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

reconocimiento y pago de la prestación pensional al demandante desde el 17 de febrero de 2013, sino desde la muerte de la causante, esto es, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016, Resolución RDP 034289 del 16 de septiembre de 2016 y Auto ADP 004242 del 19 de mayo de 2015, todos proferidos por la entidad demandada UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, condénese a la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer y pagar una pensión de sobreviviente, en calidad de compañero permanente, al señor FERNANDO BARBA ORTIZ, por causa de la muerte de la señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO, a partir del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015). La pensión de sobrevivientes debe ser reconocida al demandante en un monto del 45% del ingreso base liquidación sobre el tiempo total cotizado por la causante.

El ingreso base de liquidación de la pensión de sobreviviente en el presente caso corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales la causante cotizó en todo el tiempo que laboró como empleada de la ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití.

En caso de que la pensión de sobreviviente sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá al demandante la pensión mínima contemplada en el inciso 3° del artículo 48 y en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas que resulten a favor del demandante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional

Página 24 de 25



805780-1-8



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

“El hombre bueno habla con sabiduría; el hombre bueno habla con justicia” Salmos 37-30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

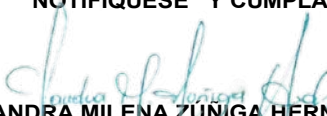
TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ZUNIGA HERNÁNDEZ
Juez



Página 25 de 25

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Cartagena**
SIGCMA
Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-012-2017-00177-00
Demandante	Fernando Barba Ortiz
Demandado	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social - UGPP
Asunto	Quantum de la pensión de sobreviviente
Providencia	Adición de la Sentencia No. 002 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia complementaria de la No. 002 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y resolver la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia en cita proferida por este Despacho Judicial, dentro del expediente de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Fundamentos de la solicitud de aclaración y/o corrección de Sentencia

Afirma el apoderado solicitante, que en la sentencia antes señalada se presenta confusión en cuanto al monto de la pensión de sobrevivientes que ha sido reconocida al actor, pues no se entiende de donde surgió el monto del 45% del IBL señalado en la sentencia, en la cual se concluye lo siguiente:

“En consecuencia, se concluye que la señora Luz América Alfaro Peinado, al momento de fallecer, había cumplido con los requisitos de ley para acceder a la prestación pensional, por ende, tenía derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 33 de 1985 artículo 1o, Ley 62 de 1985 artículo 1o y Ley 100 de 1993 artículo 36, a partir del 17 de febrero de 2013, fecha en que adquirió su status pensional.

Ahora bien, en lo referente a la pensión de sobreviviente en el caso del demandante Barba Ortiz, es válido anotar que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante. En este sentido, el deceso de la señora Luz América Alfaro se produjo el 13 de agosto de 2015, por lo que, frente a la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993 (artículos 46 y 47) modificada por la Ley 797 de 2003 (artículos 12 y 13)”.

(...)



Página 1 de 10

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001

Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Cartagena**
SIGCMA
Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

5.3 El restablecimiento del derecho En tal virtud, el Despacho declarará la nulidad de los actos acusados, Resolución RDP 003644 del 29 de enero de 2016, Resolución RDP 034289 del 16 de septiembre de 2016 y Auto ADP 004242 del 19 de mayo de 2015, todos proferidos por la entidad demandada UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Así mismo, se ordenará a la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer y pagar una pensión de sobreviviente, en calidad de compañero permanente, al señor FERNANDO BARBA ORTIZ, por causa de la muerte de la señora LUZ AMERICA ALFARO PEINADO, a partir del 13 de agosto de 2015.

La pensión de sobrevivientes debe ser reconocida al demandante en un monto del 45% del ingreso base liquidación sobre el tiempo total cotizado por la causante. (...). (subraya y negrilla no son del texto original).

En cuanto al monto de la pensión para el caso concreto, el párrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, disposición vigente al momento del fallecimiento del causante reza:

«ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

PARAGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquel los beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez”.

Es decir, encontramos que hay confusión en cuanto al monto de la pensión de sobrevivientes, no se entiende de donde surgió el monto del 45% del IBL señalado en la sentencia”.



SCCTBO-16

Página 2 de 10

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001

Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Cartagena
SIGCMA
Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

III. CONSIDERACIONES

La solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia No. 002/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, debe ser resuelta, por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, atendiendo lo dispuesto por los artículos 285, 286 Y 287 del Código General del Proceso, que a la letra dicen:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



805780-1-6

Página 3 de 10

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001

Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Cartagena
SIGCMA
Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Ahora bien, la sentencia en cuestión fue notificada el día 5 de abril de 2021, mientras que la solicitud de aclaración y/o corrección fue presentada el día 6 del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal para hacerlo.

- **El caso concreto**

Frente a lo solicitado por la parte demandante, vale anotar que, de acuerdo con la norma en cita, las aclaraciones a providencias proceden cuando estas contienen conceptos o frases que ofrecen motivo de dudas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutoria de dicha providencia o influyan en ella.

Por otra parte, la corrección procede cuando en la providencia se ha incurrido en errores aritméticos o de otro tipo, o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Observa el Despacho que el solicitante ha señalado que “(...) *hay confusión en cuanto al monto de la pensión de sobrevivientes, no se entiende de donde surgió el monto del 45% del IBL señalado en la sentencia*” resaltando apartes de la providencia judicial objeto de aclaración.

En efecto, la providencia objeto de estudio señaló respecto de la tasa de reemplazo a aplicar, lo siguiente:

“(...) Visto lo anterior, se tiene que la señora Alfaro Peinado, era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que a 30 de junio de 1995 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 por tratarse de empleada del nivel territorial artículo 151 ibidem y 2º del Decreto 1296 de 1994), tenía más de 35 años de edad y 15 años de servicios de acuerdo a lo probado en el expediente, y que además, adquirió status de pensionada a partir del 17 de febrero de 2013.

En consecuencia, se concluye que la señora Luz América Alfaro Peinado, al momento de fallecer, había cumplido con los requisitos de ley para acceder a la prestación pensional, por ende, tenía derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 33 de 1985 artículo 1º, Ley 62 de 1985 artículo 1º y Ley 100 de 1993 artículo 36, a partir del 17 de febrero de 2013, fecha en que adquirió su status



Página 4 de 10

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001

Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Cartagena
SIGCMA
Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

pensional (...)” Negrillas y subrayas del Despacho.

Posteriormente, el Despacho señaló:

“(…) De conformidad con lo anterior, **encuentra el Despacho que en el caso en estudio hay lugar a dar aplicación a la normatividad general contenida en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y en esa dirección, encuentra el Despacho que en el sub examine se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para reconocer a favor del demandante la pensión de sobreviviente**, toda vez que: i) La causante Luz América Alfaro Peinado cumplió con las semanas cotizadas; ii) El demandante acreditó el vínculo de parentesco y convivencia como compañero permanente durante los último cinco (5) años de vida de la causante, tal como se demostró con la prueba testimonial recaudada en el expediente y; iii) el demandante tenía más de 30 años de edad al momento de la muerte de la causante.¹

En consecuencia, habrá lugar a declarar la nulidad de los actos acusados, y como restablecimiento del derecho **se ordenará a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor del señor FERNANDO BARBA ORTIZ, en la cuantía indicada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003** (...)”.

Asimismo, en la parte relativa al restablecimiento del derecho se indicó:

“(…) La pensión de sobrevivientes debe ser reconocida al demandante en un **monto del 45% del ingreso base liquidación sobre el tiempo total cotizado por la causante** (...)”.

Finalmente, se dispuso en la parte resolutive:

“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer y pagar una pensión de sobreviviente, en calidad de compañero permanente, al señor FERNANDO BARBA ORTIZ, por causa de la muerte de la señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO, a partir del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015). **La pensión de sobrevivientes debe ser reconocida al demandante en un monto del 45% del ingreso base liquidación sobre el tiempo total cotizado por la causante.**

¹ Ver folio 21 del expediente registro civil de nacimiento de Fernando Barba Ortiz.



8C5780-1-6



Página 5 de 10

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001

Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Cartagena
SIGCMA
Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

El ingreso base de liquidación de la pensión de sobreviviente en el presente caso corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales la causante cotizó en todo el tiempo que laboró como empleada de la ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití.

En caso de que la pensión de sobreviviente sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá al demandante la pensión mínima contemplada en el inciso 3° del artículo 48 y en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas que resulten a favor del demandante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos (...).”

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el demandante, esto es, que existe confusión en cuanto al monto de la pensión de sobrevivientes, pues no se entiende de donde surgió el monto del 45% del IBL señalado en la sentencia, siendo que el parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 793 de 2003, vigente al momento del fallecimiento de la causante, establece como monto pensional el 80%.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que, quedó demostrado que el señor Fernando Barba Ortiz acreditó los requisitos de ley para acceder a la pensión de sobrevivientes prevista en el régimen general de seguridad social, ya que, por un lado, la causante cotizó más de 1000 semanas, y por otro, el actor acreditó el vínculo de parentesco y convivencia como compañero permanente durante los últimos cinco (5) años de vida de la causante y convivir con la fallecida más de 20 años continuos con anterioridad a su muerte; cumpliendo así los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993.

En cuanto al monto pensional a reconocer, el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, dispuso:



SCCTRO-16

Página 6 de 10

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001

Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

“ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.
(...)”

Para el Despacho el monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, es igual al 45 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas, sin que éste exceda el 75 % del ingreso base de liquidación del causante, de donde resulta que al haber cotizado la señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO aproximadamente 1380 semanas (acreditó 27 años y 8 meses de servicios prestados), el monto de la pensión a que tiene derecho la demandante equivale al 45 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500 semanas, para lo cual se tendrán en cuenta los factores salariales devengados por la causante.

Ahora bien, como quiera que la causante no cotizó más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, pues se recuerda que la señora Luz América Alfaro Peinado laboró en la liquidada ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití desde el 1º de junio de 1980 hasta el 8 de febrero de 2008, tal como se hace constar en certificación de fecha 17 de marzo de 2017 proferida por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y su deceso ocurrió el 13 de agosto de 2015, tal y como se comprueba con el Registro Civil de Defunción (f. 60), no procede la aplicación del parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, al no encuadrarse las circunstancias fácticas de la demanda en alguno de los dos supuestos de la norma en cita, no siendo por tanto procedente el reconocimiento pensional en el quantum pretendido, esto es, 80 %.

Así las cosas, es claro que el monto de la pensión reconocida corresponde al 45 % del ingreso base de liquidación, tal y como se expuso en la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual se aclarará la sentencia en ese sentido, pues al señalarse en la parte motiva de la sentencia que el monto de este corresponde a lo señalado en el artículo 46 *ibidem*, existen motivos de dudas que deben ser aclarados.



805780-9

Página 7 de 10

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001

Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Cartagena
SIGCMA
Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

De otro lado, resulta evidente que la providencia en cita debe ser complementada de manera oficiosa, toda vez que el Despacho omitió señalar que “El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación **más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación**”, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 100 de 1993; circunstancia sobre la cual este Despacho Judicial omitió pronunciarse siendo que constituye un extremo de la litis, el monto de la pensión reconocida.

En consecuencia, al establecerse en la sentencia cuya aclaración y/o corrección se solicita, un monto de la pensión post mortem a reconocer sin las completas prescripciones señaladas en la ley, dicha circunstancia evidentemente genera una omisión que se ha generado de manera involuntaria al momento de la redacción de la decisión de fondo, evento que indudablemente hace procedente la adición de la sentencia en cuestión.

En esta dirección, será del caso adicionar la Sentencia No. 002/2021 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el acápite destinado a “El restablecimiento del derecho” contenido en la parte motiva de la providencia antes referenciada y en lo ordenado en el inciso primero del artículo segundo de la parte resolutive de dicha providencia, puntos que quedarán de la siguiente manera:

“La pensión de sobrevivientes debe ser reconocida al demandante en un monto del 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación”.

Así las cosas, al plantearse una circunstancia que se identifica con los presupuestos señalados en el artículo 285 del CGP, resulta procedente acceder a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia No. 002/2021 de fecha 24 de marzo de 2021 proferida dentro del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ACLARAR la parte motiva de la Sentencia No. 002/2021 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena dentro del radicado 13-001-33-33-012-2017-00177-00, en el sentido de señalar que el monto de la pensión de sobreviviente se realizará con base en



SC5780-18

Página 8 de 10

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001

Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Cartagena
SIGCMA
Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, y no con base en el artículo 46 *ibidem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la parte considerativa de la Sentencia No. 002/2021 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en el acápite destinado a “El restablecimiento del derecho”, el cual quedará así:

“La pensión de sobrevivientes debe ser reconocida al demandante en un monto del 45 % del ingreso base de liquidación más 2 % de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación”.

TERCERO: ADICIONAR el inciso primero del artículo segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 002/2021 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por los motivos expuestos en el presente proveído, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer y pagar una pensión de sobreviviente, en calidad de compañero permanente, al señor FERNANDO BARBA ORTIZ, por causa de la muerte de la señora LUZ AMÉRICA ALFARO PEINADO, a partir del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015). La pensión de sobrevivientes debe ser reconocida al demandante en un monto del 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

El ingreso base de liquidación de la pensión de sobreviviente en el presente caso corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales la causante cotizó en todo el tiempo que laboró como empleada de la ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití.

En caso de que la pensión de sobreviviente sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá al demandante la pensión mínima contemplada en el inciso 3º del artículo 48 y en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas que resulten a favor del demandante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



Página 9 de 10

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001

Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

“El hombre bueno habla con sabiduría; el hombre bueno habla con justicia” Salmos 37-30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-012-2017-00177-00

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos”.

CUARTO: El resto de la parte motiva y el articulado de la Sentencia No. 002/2021 del 24 de marzo de 2021, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ

Juez



805780-1-8



Página 10 de 10

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406

admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001

Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

**Neiva Huila, calle 9 No. 4-19 Oficina 510 Edificio Centro Comercial La Américas.
Teléfono 608 850 1507. Celular 3214140439 y 3186976529. Correo electrónico:
abogados-pensiones@hotmail.com**

Rodrigo Ernesto Farfán Tejada
Abogado

“El hombre bueno habla con sabiduría; el hombre bueno habla con justicia” Salmos 37-30

Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
012
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc240c564eea2cad6b13846f6bfe436d143e318675e25fd69b5006ca6a192d06**
Documento generado en 17/11/2021 09:32:08 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>